



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-
01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN
MARTIN, 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MIRELA JULIA SALAZAR JIMENES

ASESOR

Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

Miembro

Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la fortaleza que me brinda cada día,
para salir adelante, a pesar de las dificultades,
me permite vencer dichos obstáculos.

A mis padres:

Por inculcarme, los valores que me permitirán
alcanzar mi objetivo, de ser un excelente
profesional.

Mirela Julia SALAZAR JIMENES

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por haberme apoyado en todo momento,
por sus consejos, sus valores, por la motivación
constante que me ha permitido ser una persona de bien,
pero más que nada, por su amor. Mamá gracias por darme
una carrera para mi futuro, todo esto te lo debo a ti.

Mirela Julia SALAZAR JIMENES

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de justicia de San Martín, 2017.

El tipo de investigación desarrollado corresponde al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia.

En nuestra investigación se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados del análisis de nuestras sentencias fueron: De la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *mediana, mediana y baja calidad*; y de la sentencia de segunda instancia en, *alta, mediana y alta calidad*; respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y segunda instancia se ubicaron en el rango de *mediana* calidad y alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia, violación de menor y violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of violation of minor, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 2002-0119 - 2206-JP-SP-01, of the Supreme Court of Justice of San Martin, 2017.

The type of research developed corresponds to the quantitative qualitative; descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; for the collection of data a judicial file of completed process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience.

In our research we used the techniques of observation and content analysis and we applied checklists elaborated and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment.

The results of the analysis of our judgments were: From the expository, considerate and resolute; of the sentence of first instance were in the range of: median, median and low quality; and of the judgment of second instance in, high, medium and high quality; respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance and second instance were placed in the range of medium quality and high quality, respectively.

Key words: quality, motivation, sentencing, child rape and rape.

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Carátula..... | i |
| Agradecimiento..... | ii |
| Dedicatoria..... | iii |
| Resumen..... | iv |
| Abstract..... | v |
| Índice general..... | vi |
| Índice de cuadros..... | ix |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 7 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 10 |
| 2.2.1. El derecho penal, el derecho procesal penal y el ius puniendi estatal.. | 10 |
| 2.2.2. Principios en materia penal..... | 11 |
| 2.2.2.1. Principio de Legalidad..... | 11 |
| 2.2.2.2. Principio de Lesividad..... | 11 |
| 2.2.2.3. Principio del Debido Proceso..... | 12 |
| 2.2.2.4. Principio de Proporcionalidad de la Sanción Penal..... | 12 |
| 2.2.2.5. La presunción de inocencia..... | 13 |
| 2.2.2.6. El derecho de defensa..... | 14 |
| 2.2.3. La teoría del delito..... | 15 |
| 2.2.3.1. Concepto..... | 15 |
| 2.2.3.2. El Delito..... | 15 |
| 2.2.3.3. La Tipicidad..... | 16 |
| 2.2.3.4. La Antijuricidad..... | 20 |
| 2.2.3.5. La Culpabilidad..... | 21 |
| 2.2.3.6. La Punibilidad..... | 23 |
| 2.2.4. La prueba..... | 24 |
| 2.2.4.1. Concepto..... | 24 |
| 2.2.4.2. La Finalidad de la Prueba..... | 24 |
| 2.2.4.3. Medios probatorios en proceso penal..... | 25 |

| | |
|--|----|
| 2.2.4.4. La carga de la prueba..... | 28 |
| 2.2.4.5. Procedimiento Probatorio..... | 28 |
| 2.2.5. La pena..... | 29 |
| 2.2.5.1. Teorías sobre la finalidad de la Pena..... | 29 |
| 2.2.5.2. Clases de Pena (Ley Peruana)..... | 31 |
| 2.2.5.3. Determinación de la Pena..... | 34 |
| 2.2.5.4. Suspensión de la Pena..... | 35 |
| 2.2.6. La reparación civil..... | 36 |
| 2.2.7. La actividad jurisdiccional..... | 36 |
| 2.2.7.1. Poder Judicial..... | 37 |
| 2.2.7.2. Principios de la función jurisdiccional..... | 38 |
| 2.2.8. El proceso penal..... | 39 |
| 2.2.8.1. Clases de proceso penal..... | 40 |
| 2.2.8.2. El Proceso Penal Sumario..... | 40 |
| 2.2.8.3. Las Partes del Proceso..... | 49 |
| 2.2.9. El delito de violación de menor | 52 |
| 2.2.9.1. Tipicidad objetiva | 53 |
| 2.2.9.2. Tipicidad subjetiva..... | 55 |
| 2.2.9.3. Antijuricidad | 56 |
| 2.2.9.4. Culpabilidad..... | 57 |
| 2.2.9.5. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación) | 57 |
| 2.2.10. La sentencia..... | 62 |
| 2.2.10.1. Tipos de Sentencia..... | 63 |
| 2.2.10.2. Partes de la Sentencia..... | 65 |
| 2.2.10.3. Motivación de la Sentencia..... | 66 |
| 2.2.10.4. Sentencia de primera instancia..... | 66 |
| 2.2.10.5. Sentencia de segunda instancia..... | 83 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL..... | 89 |
| III. METODOLOGÍA..... | 94 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 94 |
| 3.1.1. Tipo de investigación | 94 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 94 |

| | |
|---|-----|
| 3.2. Diseño de investigación..... | 95 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 95 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos..... | 95 |
| 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos..... | 96 |
| 3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria..... | 96 |
| 3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada..... | 96 |
| 3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático..... | 96 |
| 3.6. Consideraciones éticas..... | 97 |
| 3.7. Rigor científico. | 97 |
| 4. RESULTADOS..... | 99 |
| 4.1. Resultados..... | 99 |
| 4.2. Análisis de los resultados..... | 120 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 130 |
| Referencias Bibliográficas..... | 133 |
| ANEXOS..... | 154 |
| Anexo N° 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable..... | 155 |
| Anexo N° 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Calificación..... | 161 |
| Anexo N° 3: Carta de Compromiso Ético..... | 163 |
| Anexos N° 4: Sentencia de Primera Instancia..... | 166 |
| Anexos N° 5: Sentencia de Segunda Instancia..... | 168 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | Pág. |
|--|------|
| Resultados de la sentencia de primera instancia. | 99 |
| Cuadro N° 01: Calidad de la Parte Expositiva. | 99 |
| Cuadro N° 02: Calidad de la Parte Considerativa. | 101 |
| Cuadro N° 03: Calidad de la Parte Resolutiva. | 106 |
| Resultados de la sentencia de segunda instancia. | 108 |
| Cuadro N° 04: Calidad de la Parte Expositiva. | 109 |
| Cuadro N° 05: Calidad de la Parte Considerativa. | 111 |
| Cuadro N° 06: Calidad de la Parte Resolutiva | 114 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 115 |
| Cuadro N° 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia. | 116 |
| Cuadro N° 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia. | 118 |

I. INTRODUCCIÓN

Según García (2008) se entiende por administración de Justicia la “acción o resultado de administrar Justicia”. Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de función jurisdiccional. Este sentido es el utilizado por los tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración). De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, “administrar justicia”, esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del juez a la ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales.

Ordoñez (1996) refiere que una característica común en los países latinoamericanos la transición de gobiernos militares de facto a un proceso de democratización, la cual se afianza durante la década del 90, instaurando democracias representativas y dando paso, de esa manera, a nuevos dilemas, tales como de gobernabilidad y de justicia, es decir, sentirse gobernados por legítima autoridad y que éstos procuren para sus representados seguridad jurídica, económica y entre otras.

Asimismo, Rueda (2009) plantea que la administración de justicia en el Perú es un problema de género, pues desde su punto de vista, al no existir la misma

proporción de hombres y mujeres en la distribución de operadores de justicia se pone en tela de juicio la función de cumplirla, es decir, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, a lo cual, resalta Rueda citando a Max Weber que la administración de justicia reclama siempre un “tipo ideal de juez” que proporcione justicia de calidad.

Por lo indicado, en la década del 90 se proponen reformas judiciales, las mismas de las que se encargan de describir Inclán Silvia e Inclán María (2005), y que son acogidas por diversos países latinoamericanos, entre ellos, instaurar mecanismos para seleccionar a los magistrados de las Supremas Cortes y jueces inferiores, aumentos salariales, el establecimiento de cargos más duraderos o vitalicios, así como incrementos presupuestales para el poder judicial. Entre estas invenciones, se introduce la creación de la magistratura, encargados de la administración del presupuesto y de la custodia de la independencia de los jueces, así como de los programas de educación para mejorar el profesionalismo de los mismos; de igual manera se otorga mayores facultades de revisión constitucional a las supremas cortes o la creación de tribunales constitucionales separados.

Por lo mencionado, desarrollamos el análisis y estudio de las sentencias de la primera y segunda instancia recaídas en el expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, FALLA CONDENANDO al acusado detenido SAÚL MENDOZA ROJAS, Cuyas generales de ley son: Peruano, natural del Distrito de Pachiza, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, nacido el uno de junio de mil novecientos setenta y siete, hijo de don Grenobio Mendoza Urrutia y de doña Miguelina Rojas Delgado, estado civil conviviente, sin hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número

ochenta setentaisiete veinte veintisiete, como autor convicto y confeso, del Delito de Violación de La Libertad Sexual, en agravio de una menor de edad, cuya identidad se reserva de iniciales C.D.L.M.P. POR LA MAYORIA a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y con más la obligación de pagar a favor de la menor agraviada la suma de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil; pena principal que son con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el seis de enero del año de dos mil tres, vencerá el cinco de enero del año dos mil quince, ORDENA que, el acusado previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social;

Sin embargo, en segunda Instancia, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintinueve, su fecha veinte de agosto del años dos mil tres, que condena a Saúl Mendoza Rojas como autor del delito de violación sexual a menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que sobre el particular contiene: REFORMANDOLA, Absolvieron al citado Saúl Mendoza Rojas, de la acusación fiscal en contra por delito de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley: DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo del Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; ORDENARON la inmediata libertad del citado inculpado, la misma que se llevará a efecto siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención alguno emanado por autoridad judicial competente; oficiándose con tal fin a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín; con los demás que contiene; y los

devolvieron.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación tiene importancia porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

La investigación se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y

actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Mazariegos Herrera (2008), en su investigación titulada: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, arriba a las siguientes conclusiones:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El

error procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Asimismo, Gonzales (2006) menciona que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Por su parte, Pásara (2003), en su estudio: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, arriba a las siguientes conclusiones:

- a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se

refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los

procesos de reforma judicial del país...

2.2. BASES TEÓRICAS

Las bases teóricas de nuestra investigación a nivel general parten de:

2.2.1. El derecho penal, el derecho procesal penal y el ius Puniendi estatal

Para Sánchez (2004) el derecho procesal penal es, según Beling, aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que para Carnelutti, se trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal. (p. 47)

De la Cruz Ochoa (2000) menciona que el control social formal entra en funcionamiento sólo cuando han fracasado los mecanismos primarios del control social informal, por lo cual, interviene el Estado, ejerciendo su Ius Puniendi a través de la justicia penal, y lo hace sometiendo a normas de actuación escrupulosamente diseñadas para asegurar la objetividad de su intervención y el debido respeto a las garantías de las personas involucradas en el conflicto; sin embargo, el control social penal tiene unas limitaciones estructurales, la misma que en un Estado de derecho, nace a través de la institucionalización normativa, esto es, la positivización del derecho penal.

El Ius puniendi (derecho a penar o sancionar) constituye una expresión latina empleada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

2.2.2. Principios en materia penal

2.2.2.1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad es uno de los primeros principios que nuestro Código sustantivo penal de 1991, establece en el Artículo II, del Título Preliminar señalando que, “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”.

Jiménez (1980) dice: "La única fuente productora del Derecho Penal es la Ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones" (p.92)

Mir Puig (2005) indica que la “... subordinación al Derecho positivo realizaba por sí misma uno de los valores indiscutibles del Derecho: la seguridad jurídica, que a su vez representaba ya el principio capital del Estado de Derecho: el imperio de la ley, que en Derecho penal se traducía en el principio de legalidad” (p. 31)

2.2.2.2. Principio de Lesividad.

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Código Penal, 2009, p. 46). Por lo cual, Ripollés (1997), define dos condiciones que debe cumplir la conducta a fin de que contravenga el principio de lesividad, “debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto el mero conflicto entre autor y víctima; y sus consecuencias deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su valoración por

las ciencias empírico - sociales” (p. 12)

2.2.2.3. Principio del Debido Proceso.

Machicado (2010), menciona que el debido proceso penal como un conjunto de etapas formales, secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución, con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes (denunciado, acusado, imputado, procesado, sentenciado) no corran riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. (p.53)

Tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico penal, en su artículo V del Título Preliminar: “Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

El principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral, por lo que han de realizarse una serie de apuntes previos. Tanto del derecho como la moral son ordenamiento normativos, aunque diferenciados por su ámbito práctico.

2.2.2.4. Principio de Proporcionalidad de la Sanción Penal.

Prescribe la norma, “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (Código Penal, 2009, p. 48). Motivo por el cual, el principio

de proporcionalidad exige examinar adecuadamente los siguientes sub-principios:

- a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (la idoneidad);
- b) si la medida estatal es estrictamente necesaria (la necesidad); y,
- c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (proporcionalidad en sentido estricto). (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0012/2006).

M Puig (2005) indica que por esta vía constitucional encuentra legitimación la función de prevención del Derecho penal, en la medida en que es la forma de proteger intereses fundamentales de los seres humanos, y al mismo tiempo se incluye el único aspecto admisible de la idea de retribución: la necesidad de que exista proporcionalidad entre la pena y el delito -con la ventaja, además, de que esta proporcionalidad puede extenderse también a las medidas de seguridad-. Se encuentra así la forma de proteger tanto a los ciudadanos de los delitos, como de proteger a los delincuentes (también ciudadanos) de una afectación excesiva de sus derechos por parte del Estado. (p.45)

2.2.2.5. La presunción de inocencia.

Sánchez (2004) señala que “la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto y en cuanto la autoridad judicial, dentro de un

proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución”. (p. 299).

Para Gozaini (2006) en ese sentido, “... sólo la sentencia judicial, puede variar el estado de inocencia. Y por eso, cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia; mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ella nace un estado jurídico nuevo. (p. 156)

Este principio nos enseña no permite que exista culpa sin juicio, y en strictu sensu, ordena que la acusación se someta a prueba y refutación; así entonces, se actualiza la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva que condena; en otras palabras, es la culpa y no la inocencia, la que debe ser demostrada; o sea, es la prueba de la culpa y no la de inocencia, que presumirse está desde el principio, la que constituye el objeto del juicio.

2.2.2.6. El derecho de defensa

Para García (2008) el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional (p.119). Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de

cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.3. La teoría del delito

2.2.3.1. Concepto

Para Bacigalupo (2002) “La teoría del delito es un instrumento conceptual mediante el cual es posible lograr una aplicación racional de la ley penal a un caso concreto (...) Como tal, la teoría del delito ofrece dos ventajas: a) proporciona un orden para el tratamiento de los problemas que presenta la aplicación de la ley a un caso, b) proporciona una propuesta de solución de estos problemas” (p. 101).

2.2.3.2. El Delito

El Código Penal de 1991, señala en el artículo 11º, que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Código Penal, 2009, p. 56).

Sánchez (2007), indica que para considerar al delito como tal, el hecho debe ser típico, antijurídico, culpable y punible. Tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en cuanto a la categoría de la antijuricidad englobaría el conjunto de circunstancias que permiten afirmar el carácter prohibido del hecho típico, es decir que no concurren causas de justificación. La categoría de la culpabilidad tiene su fundamento en determinar si el autor del hecho típico y antijurídico se le puede hacer responsable de dicha conducta. Por último, la categoría de la punibilidad aparece referida al conjunto de circunstancias que permiten que un hecho típico, antijurídico y culpable, además, sea efectivamente sancionado por

concurrir las condiciones objetivas de punibilidad y estar ausentes las excusas absolutorias (p.45)

2.2.3.3. La Tipicidad

Para Navas (2003) “La tipicidad sería la adecuación de una conducta a un tipo penal, no como proceso, sino como resultado mismo de aquel” (p. 21).

La tipicidad constituye la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal.

Para Hinostroza (2003) la tipicidad incluye un aspecto objetivo –sujetos, bien jurídico, acción típica, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos– y un aspecto subjetivo –dolo y culpa– (p. 159).

2.2.3.3.1. El Tipo Penal

Para Navas (2003) El tipo penal “es la descripción abstracta, clara, precisa y comprensible de la conducta humana, realizada por el cuerpo legislativo del Estado, como primer elemento del hecho punible y mecanismo de control social formal” (p. 20)

Isalas de Gonzáles (1982) menciona que el Tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de evento antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. (p. 50)

2.2.3.3.2. La Tipicidad Objetiva y Subjetiva

La tipicidad comprende una parte subjetiva y otra objetiva, la primera referida a los aspectos intelectual y volitivo del dolo, mientras que la segunda implica la mención del sujeto activo del delito, la acción típica y la descripción del resultado penado.

Por ejemplo, teóricos españoles consideran que los elementos que integran cualquier tipo penal son la acción, los sujetos y el objeto. Algunos autores añaden, además, otro elemento: tiempo y lugar de la perpetración del delito. E influyentes profesores italianos, previa advertencia sobre las dificultades que entraña hacer distinciones rígidas entre elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, entienden que los elementos objetivos fundamentales del hecho típico son:

- (i) la acción y sus presupuestos,
- (ii) el objeto material del acto,
- (iii) el resultado y
- (iv) la relación de causalidad. Siguiendo los más importantes avances de la doctrina universal, autores colombianos señalan que el tipo penal se encuentra conformado en su estructura objetiva por elementos necesarios o esenciales propios de todos los tipos, que básicamente son:
 - a) el autor, que puede ser simple o calificado,
 - b) la parte externa del acto,
 - c) el resultado típico (lesión o peligro de lesión al bien jurídico) y
 - d) por la relación causal y la imputación jurídica del resultado... Algunos tipos pueden contener elementos objetivos complejos, condiciones de tiempo, modo, lugar, especiales formas de actuación, e incluso medios especiales de

ejecución o aun particulares elementos normativos.

Otro autor colombiano, al reseñar la estructura del tipo en su aspecto objetivo, señala el siguiente catálogo de elementos: (i) el sujeto, (ii) la acción, (iii) el resultado, (iv) el nexo de causalidad y la imputación objetiva, (v) el bien jurídico, (vi) los medios o instrumentos de ejecución del hecho, (vii) el momento de la acción, (viii) el lugar de la acción, (ix) el objeto de la acción y (x) otros componentes, como las circunstancias (agravantes y atenuantes) y las condiciones objetivas de punibilidad. (Muñoz, 2009, p. 10 y ss.)

La tipicidad objetiva, según Mir Puig, la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plasencia, 2004).

A. Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

a. El verbo rector

Para Plasencia (2004) el verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.

b. Los sujetos

Plasencia (2004) indica que el sujeto activo es el sujeto que realiza la acción típica y

el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plasencia, 2004).

c. Bien jurídico

Para Plasencia (2004) el Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos.

Plasencia (2004) refiere que el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

d. Elementos normativos

Según Plasencia (2004) los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plasencia, 2004).

e. Elementos descriptivos

Para Plasencia (2004) los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico.

B. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plasencia (2004) citando a Mir Puig considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos

2.2.3.4. La Antijuricidad

Para Hinostroza (2006) por regla general la acción típica será antijurídica, pero este indicio puede ser contradicho si en el caso concreto concurre una causa de justificación. La antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico (...) Entonces, para que una acción sea considerada antijurídica se debe presentar: un comportamiento típico, y la ausencia de causas de

justificación. (p. 169)

Según Ugaz (2009), después de subsumir un comportamiento en la descripción establecida en un tipo de delito existe una “conducta típica”, sin embargo, deberá valorarse la existencia de alguna causa de justificación, que de no existir, la conducta, además de típica será antijurídica.

2.2.3.5. La Culpabilidad

Según Heinrich (2003) la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal. Es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. (p. 1)

Para Hinostroza (2006) “En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta”. (p. 179)

A. La Imputabilidad

Según Hinostroza (2006) para poder declarar culpable a un sujeto que ha realizado un injusto penal (conducta típica y antijurídica) es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas – psíquicas y físicas – que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión. (p. 180)

B. Causas de Inculpabilidad

a. Error de Tipo

El Código Penal (2009), lo describe como “el error sobre un elemento del tipo

penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley” (p. 58)

b. Error de prohibición

Según Freyre (1998) se trata de un error que incide sobre la antijuricidad del hecho y en el que el agente actúa con el conocimiento de la realización del tipo y, por consiguiente, con dolo. El autor sí sabe lo que hace, pero cree erróneamente que le está permitido desde que no conoce la norma jurídica, o no la conoce bien, o por creer que le asiste una causa de justificación. (p. 97)

c. Miedo Insuperable

Refiere Freyre (1998) la causal se fundamenta en el acentuado estado de perturbación anímica que, sin convertir al agente en inimputable, le produce el hecho de tener en perspectiva un mal que lo determina a realizar un acto punible para eludir el otro mal igual o mayor que lo amenaza. (p. 99)

Para Hurtado (2005) el autor actúa bajo coacción a causa de un miedo que le hace cometer un hecho ilícito a pesar de conocer la antijuricidad de su actuar, estando ante una circunstancia en la que no se le puede exigir que actúe de otra manera, no tomando como punto de comparación lo que haría el hombre medio en dicha circunstancia en particular, sino que tomando en cuenta las circunstancias personales y materiales en que tuvo lugar el hecho. (p. 682)

C. El dolo

Ragués Valles (2004) indica que hoy en día el dolo se concibe como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, es decir, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento, basado en la teoría del conocimiento o de la representación, el cual se define que para afirmar que se ha obrado dolosamente basta con acreditar que el sujeto activo ha actuado representándose la concurrencia en su conducta de los elementos objetivos exigidos por el tipo. En los delitos de resultado, esta exigencia se concreta entendiendo que, para afirmar el dolo, basta con que el sujeto haya obrado con conocimiento del riesgo concreto de producción del resultado. En cambio, en los delitos de mera actividad es suficiente con que el sujeto sepa que en su comportamiento concurren aquellos elementos que integran el tipo objetivo penal (p.32).

2.2.3.6. La Punibilidad

De la Barreda (1982) refiere que la Punibilidad es conminación de retribución penal, formulada por el legislador para la defensa de intereses sociales determinados que se busca tutelar. La punibilidad constituye la particularidad esencial de la norma jurídico-penal sustantiva (...) La punibilidad es previa a la comisión del delito. Ninguna conducta constituye delito si no está prevista por un tipo legal al que se asocia una determinada punibilidad. La punibilidad existe con independencia del delito: la punibilidad está en la norma, y allí permanece se cometan o no se cometan delitos (...) La punibilidad no es ni retribución ni privación de un bien. Es, tan solo, una advertencia que lanza el legislador sin

saber, es obvio, a quien va a aplicarse.

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Según los Anales Judiciales (2005) la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (p. 27)

2.2.4.2. La Finalidad de la Prueba

Para Fernández (2004) la finalidad de la prueba dependerá del tipo de sistema que el legislador ha previsto respecto al modo de valorarla, tal es así, que nos indica que la finalidad de la prueba en un régimen procesal en el que la valoración que el órgano jurisdiccional debe realizar viene impuesta por el propio legislador, estaríamos frente a la finalidad de dar por probados hechos con independencia del juicio que tales medios le merezcan al órgano jurisdiccional llamado a resolver. Sin embargo, si la pregunta se formula en relación con un sistema procesal en el que el tribunal puede decidir la controversia basándose en la libre valoración de la prueba, el órgano jurisdiccional pueda formar su convencimiento sin atadura alguna a reglas tasadas de valoración, en contraposición al llamado sistema de prueba legal o

tasada. (p.98).

2.2.4.3. Medios probatorios en proceso penal

Para Plasencia (1995) cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso (...) Por lo que se refiere a la legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana... se reconocen como medios de prueba a: la confesión, la testimonial, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, la documental, la confrontación, la circunstancial, los careos; y, las llamadas no especificadas. (p. 87)

A. Atestado Policial

Jiménez y Parga de Cabrera (s.f.), manifiesta que al atestado policial puede concedérsele valor probatorio siempre que sea ratificado en juicio oral mediante la declaración testifical de los agentes policíacos que suscriben el documento; segundo, el contenido del atestado policial debe contener datos objetivos y verificables, en ese sentido, si el atestado contiene pericias que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral se podrán considerar como prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado haya sido incorporado al proceso y haya sido debidamente ratificado; y, tercero, en cuanto al carácter de prueba documental, vale recalcar que el atestado policial

no tiene tal carácter, sino el de prueba testifical; salvo, los casos de: verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc., con la cual adquieren el valor de prueba documental.

B. Declaración de instructiva

Para el Tribunal Constitucional (2006) menciona que como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, *al juez o al fiscal*, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –*conocedor de los actos imputados*– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (Expediente N° 3062-2006-PHC/TC)

Para San Martín (1999), los códigos procesales penales de 1940 y 1991 desarrollan “... la declaración del imputado como acto formal judicial (Código de 1940) o fiscal (Código de 1991), al inicio de la etapa de instrucción, la cual puede repetirse de forma continuada, de oficio o a petición del propio imputado; diligencia que es denominada instructiva en el Perú e indagatoria en otros países” (p. 611)

C. Declaración preventiva

Según señala Fernández (2004) para que una sentencia condenatoria esté fundada en la declaración de víctima, es necesario que reúna los siguientes criterios:

- a) Falta de incredibilidad subjetiva de la víctima. Esta exigencia hace referencia a la inexistencia de motivos de peso para pensar que la declaración es falsa. Para constatarlo, el Tribunal Supremo considera relevante atender, en primer lugar, a las características propias de la víctima, fundamentalmente a

su desarrollo y madurez mental y, en segundo lugar, a la posible existencia de móviles espurios tales como el odio o la enemistad con el acusado que hayan podido llevar a la supuesta víctima a prestar un testimonio falso.

b) Verosimilitud del testimonio, que ha de apreciarse atendiendo a dos aspectos fundamentales: en primer lugar, a que la declaración prestada no resulte fantástica o increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia y, en segundo lugar, a que la declaración sea corroborada mediante datos periféricos de carácter objetivo. (...)

c) Que su declaración inculpatória se mantenga firme a lo largo de todo el proceso, lo que implica, fundamentalmente, que no se modifique sustancialmente la declaración en las sucesivas ocasiones en las que la víctima ha de prestar testimonio, que la declaración no presente ambigüedades o vaguedades y, por último, que sea coherente, esto es, que no presente contradicciones entre sus distintas partes. (p. 363)

D. Declaración testimonial

Godoy (2006) menciona que “El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, que trata de establecerse en el proceso” (p. 22)

Cafferata (1998) “... testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (p. 95)

E. La Prueba Pericial

Para Godoy (200) la pericia es el medio probatorio por medio del cual se incorpora al proceso un dictamen fundado en conocimientos especializados en determinada ciencia, técnica o arte, que sirve para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, respecto de los hechos que se investigan y relacionados con su actividad. (p. 27)

F. La Prueba Documental

Cafferata (1998) el Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba (p. 175).

2.2.4.4. La carga de la prueba

Jaén (2002) explica que “al operar la presunción de inocencia a favor del acusado, es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación. La necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento... conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que acusa a una determinada persona” (p. 87)

2.2.4.5. Procedimiento Probatorio

Para Godoy (2006) el procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los

requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia. (p. 10).

2.2.5. La pena

2.2.5.1. Teorías sobre la finalidad de la Pena

2.2.5.1.1. Teorías Absolutas: La Retribución

Se busca retribuir el mal causado por el delito; castigar por castigar, sin criterios de utilidad social; se cometió el delito y se aplica la pena correspondiente, ahí se agota la función de la pena, y el fin no puede ser otro que el de la mera retribución. Sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor de justicia. (Gorra, 2007, p. 3)

“La pena... es la retribución a la perturbación del orden jurídico que se han dado los hombres y consagrado por las leyes; la pena es la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido. La función de la pena se limita simplemente a la realización de la justicia (retribución); es decir, no se considera que la pena pueda tener algún fin; el fundamento de la pena no es otro que el libre albedrío” (Córdoba, M. y Ruiz, C., 2001, p. 56)

2.2.5.1.2. Teorías relativas

Según Hinostroza (2006) las teorías relativas procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste... en inhibir los

impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se trataría de una teoría preventivo general de la pena (negativa o positiva). Sí, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena (negativa o positiva). (p. 56)

A. Prevención General Positiva

Polaino (2004) mencionando a Hegel, indica que la pena tiene como fin la retribución del delito, y a su vez proteger el Derecho, esto es, el mantenimiento de la vigencia de la norma jurídica, con lo que objeto de protección del Derecho es el propio Derecho (...) Sin embargo, para Jakobs “... la misión de la pena (es decir, del Derecho Penal) es la garantía de la identidad normativa de la sociedad, o sea, el aseguramiento de la vigencia de la norma: el reconocimiento o mantenimiento de su validez. Por ello, corresponde sancionar con una pena aquellos hechos -delitos- que lesionen la vigencia (la eficacia) de la norma” (pp. 137-140)

B. Prevención Especial

Según Gonzales (2000) es uno de los máximos exponentes de esta vertiente de la teoría de la prevención, quien afirma que mediante esta forma “se trataría de retornar al camino correcto a quien se ha desviado, a aquél que no se ha adaptado correctamente a la sociedad, esto es, se trata de un acto de asistencia estatal” (p. 193).

2.2.5.1.3. Teorías mixtas o de la Unión

Según gorra (2007) con la teoría unificadora dialéctica de Claus Roxín, se distingue "... distintas etapas para la función de la pena: 1) el momento de la norma penal para proteger los bienes jurídicos (prevención general); 2) la imposición judicial (retribución) y 3) ejecución de la pena (resocialización)" (p. 11)

2.2.5.2. Clases de Pena (Ley Peruana)

A. Pena Privativa de Libertad

Código Penal (2009), prescribe:

Artículo 29°:

"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años" (p. 75)

B. Pena Restrictiva de Libertad

Código Penal (2009), prescribe:

Artículo 30°:

"Las penas restrictivas de libertad son: 1) la expatriación, tratándose de nacionales; y, 2) la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años." (p. 75)

C. Penas Limitativas de derechos

Código Penal (2009), prescribe:

Artículo 31°:

“Las penas limitativas de derechos son: 1) prestación de servicios a la comunidad; 2) limitación de días libres; e, 3) inhabilitación” (p. 75)

a. Prestación de Servicios a la Comunidad

Para Jesseck (1980) “La prestación de servicios a la comunidad, consiste en una pena de prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, durante el tiempo libre” (p. 19)

b. Limitación de días libres

Para Palacios, Peláez, Ponce de Mier, Sáenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte y Zegarra (2009) se debe naturalmente tratar de un arresto provechoso, pues la característica del mismo son: El periodo de arresto fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana; el lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos; y, la pena dura entre diez (10) y ciento cincuenta y seis (156) jornadas (p. 65)

c. Inhabilitación

Según lo prescrito por el artículo 36 del Código Penal (2009), acarrear:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión,

- comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
 - Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia.
 - Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal; o
 - Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
 - Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de Usurpación agravada tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal. (Inciso incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29988, publicada el 18 enero 2013)

D. Pena de Multa

Código Penal (2009), prescribe:

Artículo 41°:

“La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y además signos exteriores de riqueza” (p. 79)

Muro (2007) indica que cuando se impone la pena multa, el juzgador debe precisar no sólo los días-multa a pagar, sino el porcentaje correspondiente, la conversión líquida a cancelar, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos 42, 43, 44 y 56 del Código Penal. (p. 125)

2.2.5.3. Determinación de la Pena

Según la Casación N° 11- 2012, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sentido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la

responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. (p. 50)

2.2.5.4. Suspensión de la Pena

Para el Tribunal constitucional según la normativa penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59° del Código Penal señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. (Expediente N° 01584-2012-PHC/TC, Fundamento 4)

Para Muro (2007) la R.N. N° 429-2004-Loreto señala con respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, como institución jurídico penal, consiste en la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal... a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral sétimo, noveno y décimo del Título Preliminar del Código Penal,

teniendo en cuenta además las carencias sociales su escasa cultura de los procesados, conformidad con el artículo cuarenta y cinco del citado Código. (pp. 147-148)

2.2.6. La reparación civil

Según los anales Judiciales (2005) todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil; por tanto, no puede obviarse un fundamento jurídico básico, como es el de las consecuencias jurídicas del delito. En el caso de autos, estando anotada la irregularidad por la no consignación del monto por concepto de reparación civil, debe imponerse la sanción respectiva, pues dicha omisión acarrea la nulidad de la sentencia materia de grado. (, p. 133)

Según el Código Penal (2009), el cual regula la reparación civil en sus artículo 92°, 93° y ss.; la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.7. La actividad jurisdiccional

Según Ledesma (2005) la actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada. (p. 500)

2.2.7.1. Poder Judicial

Siguiendo al Instituto de Defensa Legal (2003), en su Manual del Sistema peruano de justicia, señala que el Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional –o potestad de “administrar justicia”, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1), comprende los siguientes actos:

- 1) La tutela de los derechos fundamentales;
- 2) La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- 3) La sanción de los delitos;
- 4) El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas;
- 5) El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria;
- 6) El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley.

Asimismo, si bien es cierto que el Poder Judicial interesa principios de jerarquía, unidad y exclusividad; vale recalcar que la actividad jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso, lo que implica la existencia de una controversia entre dos o más partes sobre la aplicación del Derecho a un caso determinado, así como que éstas cuenten con la oportunidad de esgrimir y probar sus argumentos a lo largo de una sucesión ordenada de actos, bajo la dirección y decisión final de un tercero ajeno a los litigantes, que actúa investido de autoridad. Para que esté dotado de validez jurídica, el proceso en el cual se ejerce la potestad jurisdiccional debe cumplir un conjunto de “garantías mínimas” comúnmente conocidas como “debido proceso legal”, las mismas que han sido formuladas en el ámbito del Derecho Penal, pero que se extienden igualmente a otros órdenes judiciales (civil,

laboral, fiscal, etcétera).

2.2.7.2. Principios de la función jurisdiccional

A. Principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional

Para Rosas (2005) el principio de la unidad o unicidad de la función jurisdiccional responde a que la majestad de administrar justicia debe ser siempre una sola. (...) También la exclusividad se refiere a que ningún otro órgano o funcionario que no corresponde al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que son ajenas a su competencia, con excepción de la arbitral y militar que son los únicos fueros permitidos constitucionalmente. (p. 73)

B. Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Rosas (2005) "... el debido proceso garantiza la realización de un proceso judicial con la observancia estricta de todos los principios y derechos que le asisten al justiciable, desde el inicio de las investigaciones hasta su conclusión. Su inobservancia acarrea nulidad ipso iure" (p. 74)

C. Principio de publicidad en los procesos

Para Rosas (2005) el principio de publicidad se define "... como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera – y no exclusivamente penal – con la consecución de una decisión justa" (p. 75)

D. Principio de Motivación escrita en las resoluciones judiciales

Según Mesinas (2008) toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que deje entrever de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios estén en la aptitud de ejercer su derecho a la defensa. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, además, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley.

E. Principio de Pluralidad de Instancias

Mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango. (Mesinas, 2008, p. 69-69)

“En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado” (Bernat, 2007, p. 37)

2.2.8. El proceso penal

Sánchez (2004), citando a dos grandes juristas señala; primero, que el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos

muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella.

2.2.8.1. Clases de proceso penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: el proceso penal ordinario y el proceso penal sumario, tratando en este caso, el proceso penal sumario, el cual es el proceso que nos interesa dado el delito de Usurpación agravada que se juzga.

2.2.8.2. El Proceso Penal Sumario

A. Concepto

Rosas (2005) precisa que al proceso penal sumario podemos conceptualarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por la ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543)

“El proceso penal sumario presenta como carácter esencial la concentración en una sola persona de las funciones de investigación y juzgamiento” (Baumann, 1986, p. 49).

B. Características

“En el caso del proceso penal sumario las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en una sola persona, el juez penal, lo que pone en riesgo

el principio de imparcialidad en la administración de justicia, y la consiguiente desconfianza de los usuarios del sistema” (Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, 2005, p. 9)

Sánchez (2004), menciona en su *Manual de Derecho Procesal Penal* cinco características del proceso penal sumario consagrado en el Decreto Legislativo N°124: primero, la forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario, segundo, el plazo en el procedimiento es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido de fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más, tercero, no hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal, cuarto, la sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior, y, por último, en este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente.

C. Inicio del proceso penal: La Denuncia

“Es la delación de hechos que se estiman delictuosos, formulada por cualquier persona humana, frente a cualquier autoridad, en el entendido que ésta tiene la obligación de hacer del conocimiento a la brevedad posible al Ministerio Público más próximo...” (Luviano, s.f., p. 240)

Según Rosas (2005) la denuncia es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito, asimismo, recalca que

cualquier persona está facultado para denunciar los hechos delictivos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

Para Adato (200) la denuncia “es un medio informático que se utiliza para poner en conocimiento del Ministerio Público, en forma verbal o por escrito, lo que se conoce respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Con la denuncia, en realidad se inicia el procedimiento penal, pues ésta da origen a la averiguación previa”. (p. 34)

D. La Instrucción

Indica Sánchez (2011), que la actuación del Ministerio Público en materia penal destaca su intervención en la fase de investigación preliminar o policial, de la cual es su titular, bajo la denominada conducción de la investigación; lo cual, respalda con el fundamento 25 de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso Canturias Salaverry:

La Constitución establece en el artículo 159, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5 del mismo artículo encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales – representantes del Ministerio Público – hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estima procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del

Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo 52. (p. 226-227)

E. Principio de Oportunidad: Ley N° 28117

Salas (2007), señala con respecto al principio de oportunidad, que en nuestro ordenamiento procesal penal se aplica la conciliación, no para resolver la controversia generada por la comisión de un hecho delictivo, ni mucho menos para determinar la responsabilidad penal del imputado, sino para que, tanto imputado como víctima, arriben a un acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito (p. 56).

De otro lado, la definición legal del Principio de Oportunidad la hallamos en el artículo segundo del Código Procesal Penal (2009), el cual señala que el “El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente

hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de Usurpación agravada, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 12º, 185º y 190º del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio

. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente."

a. Procedimiento para aplicar el principio de oportunidad.

Para Salas (2007) el Principio de Oportunidad puede ser solicitado y aplicado a nivel fiscal e, incluso, después de formulada la denuncia penal ante el Juzgado Penal. El Fiscal Provincial, al tomar conocimiento (de oficio, por informe policial o por denuncia de parte) de la existencia de un delito y apreciar

indicios razonables de su comisión, así como de la participación del imputado en su realización y, siempre que el hecho revista alguna de las características previstas en el artículo 2º del Código Procesal Penal, procederá a dar inicio al trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad. Y en el supuesto en que la acción penal ya hubiera sido ejercida y el caso se encontrare a nivel judicial, el Fiscal podrá (a petición del agraviado) solicitar el sobreseimiento al Juez, conforme a los supuestos expresados por ley, hasta antes de la acusación. (p. 45)

F. Formalización de Denuncia Penal

Según Sánchez (2011) para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente —y de acuerdo con el modelo mixto del Código de Procedimientos Penales— le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en éste; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito. (p. 228)

En el expediente en estudio, el Fiscal Provincial (T), Dr. Juan Cesar Farro Soberon, formaliza denuncia penal contra Esteban Eduardo Montes Cribillero por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Usurpación agravada en agravio de Bertha Natividad Silva Vásquez, delito tipificado y penado por el artículo 122° primer párrafo del Código Penal, solicitando para tal caso dictar apertura de instrucción y embargo preventivo en los bienes del denunciado, a fin de garantizar la reparación civil.

G. Dictamen de Acusación Fiscal

Los artículos 225° del antiguo Código de Procedimientos Penales, 349° del Nuevo Código Procesal Penal y 92°, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal. La característica común de las normas citadas, desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria o instrucción –fiscal o judicial, según se trate del Nuevo Código Procesal Penal o del Antiguo Código de Procedimientos Penales, respectivamente-. Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba. Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Siempre manteniendo una debida motivación.

H. Auto de Apertura de Instrucción

Según la RAE Jurisprudencia (2008), el auto de apertura de instrucción determina no sólo el inicio del proceso penal, sino también el curso de la investigación..., asimismo, el juez instructor tiene tres opciones ante una denuncia fiscal provincial: i) Dictar el auto apertorio de instrucción; ii) Denegar el procesamiento penal; o iii) Devolver la denuncia. En cuanto a la primera opción, debemos mencionar que el auto apertorio de instrucción es inimpugnable..., no obstante en cuanto a los extremos que establecen medidas cautelares tanto personales como reales, éstos si son apelables. (...) El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley N° 28117) establece requisitos de procesabilidad concurrentes para abrir instrucción (...) En cuanto a la motivación y contenido del auto apertorio de instrucción, la norma procesal establece que dicho auto deberá ser motivado y, en consecuencia, contendrá los siguientes puntos:

- Los hechos denunciados. Se debe realizar un relato circunstanciado, preciso y pormenorizado de los hechos con relevancia penal que se atribuyen al imputado.
- Los elementos de prueba en que se funda la imputación. Se debe valorar si los indicios recolectados guardan relación con la comisión del delito y si acreditan la condición de autor o partícipe del inculpado.
- La calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado. Se debe describir y enunciar de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.
- La motivación de las medidas cautelares de carácter personal y real. Deberá contener la fundamentación de cada uno de los presupuestos materiales

(prueba suficiente, pena probable y peligro procesal); además se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.

- La orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva.

- Las diligencias que deben practicarse en la instrucción. Estas constituyen las primeras diligencias a realizarse a fin de reunir los medios probatorios que permitirán esclarecer los hechos materia de imputación, sobre la base de éstos se abrirá paso a nuevos actos de investigación.

I. Constitución de Parte Civil

El código de Procedimientos Penales (2009), señala en el Artículo 55°, que: “El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial. La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud” (p. 327)

J. La Sentencia

Para Adato (2000) la sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo

con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla. Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente. (pp. 20-21)

K. La Etapa de Impugnación: Apelación

Para Hinojosa (1999), la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p. 105)

2.2.8.3. Las Partes del Proceso

A. El Agraviado

Para Rosas (2005), el "... agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha recibido directamente un menoscabo al bien jurídico protegido por la ley penal". (p. 412)

B. La Parte Civil

Para la parte civil o actor civil, tal como lo menciona Manrique (2009), es aquel... que se encuentra legitimado para ejercitar el ejercicio de la acción civil, en base a la ley respectiva, para reclamar por el daño emergente del hecho punible así como sus herederos.

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación. (p. 23-24)

La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.

Torrado (2002), al analizar el fallo de la Sentencia C-228 del 2002, señala que la parte civil, es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado.

C. El Imputado

Moreno (1997), conceptúa que el inculpado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p. 180).

Asimismo, Gómez (1995), señala que la parte pasiva del proceso penal recibe varias denominaciones según el momento y desarrollo del proceso penal, como imputado, procesado, acusado, condenado o reo, etc., siendo la denominación general más aceptable la de inculpado. (p. 241). Por su lado, Catacora (1996), señala que el tercer sujeto procesal considerado en el proyecto es el imputado, es decir, el sujeto activo del delito que se convierte en sujeto pasivo del proceso. (p. 351); sin embargo, en contraste Rosas (2005), precisa que en la actualidad se le reconocen al imputado derechos protegidos constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pudiendo, por ejemplo, no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso. (399)

D. El Ministerio Público

El Instituto de Defensa Legal (2003), en su *Manual del Sistema peruano de justicia*, señala que el rol del Ministerio Público en el proceso penal constituye la tarea de conducir la investigación de hechos delictivos, formular denuncias penales y sustentarlas sobre la base de pruebas, de tal manera que el Ministerio Público inicia su actuar con el manejo de la investigación preliminar, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú o solicitando apoyo de otros organismos públicos o privados para dilucidar los hechos; asimismo, de reunirse los requisitos básicos, puede formalizar la denuncia directamente. Después de la formalización de la denuncia, el Ministerio Público asume la posición de

parte en el proceso penal instaurado, de tal manera que podrá litigar como parte acusatoria. Esta primera fase del proceso es conocida como la etapa de instrucción o investigación judicial. Si se trata de un proceso sumario, al final de la instrucción le corresponderá al fiscal formular dictamen, el mismo que puede ser acusatorio o no acusatorio, dependiendo de las pruebas y evidencias que la propia fiscalía ayude a incorporar al proceso judicial.

E. La Policía Nacional del Perú

De acuerdo con la Constitución y con su propia Ley Orgánica, la Policía tiene entre sus funciones investigar el delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, institución encargada, por mandato constitucional, de conducir la referida investigación (artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política de 1993).

F. Los Órganos Jurisdiccionales

a. El Juez Penal

El Juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional – que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional – que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. (Binder, 2000, p. 294)

2.2.9. El delito de violación de menor

Analizando el delito sexual denominado o etiquetado por la doctrina en mucho

tiempo como “violación sexual”, pero por la forma como se ha ampliado su contenido y formas de comisión propone el autor, que en el sistema peruano se denomine “delito de acceso carnal sexual”

Art. 173: “ el que tiene acceso carnal sobre un o una menor de 18 años, aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades, finalmente por la ley 28704 del 5 de abril de 2006, el tipo penal ha quedado con el siguiente contenido”

El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Para Siccha 2010) Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua. (Salinas Siccha, 2010;p. 709)

2.2.9.1. Tipicidad objetiva

Para Salinas (2010) este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una

persona menor de dieciocho de edad cronológica. (p.713).

2.2.9.1.1. Bien jurídico protegido

Salinas (2010) menciona que con el delito de acceso carnal sexual sobre un menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de dieciocho años de edad. Esta se extiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. (p. 727)

Por las consideraciones de Arbulu Martínez (s.f) se afirma que “La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea”.

“Se protege en este delito la indemnidad sexual. Desde esta perspectiva, se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores.”(Bramont Arias Torres, 2006, p.247).

2.2.9.1.2. Sujeto activo

Según Salinas (2010) el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio

o conviviente de la víctima, se excluye el estado civil de casado aparente debido que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ella ocurriera el matrimonio sería nulo. (p. 729)

2.2.9.1.3. Sujeto pasivo

Puede ser varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Tales son irrelevantes para calificar el delito. (Salinas Siccha, 2010; 729)

De la misma manera Castillo (2002), afirma que el sujeto pasivo solo puede ser el menor de catorce años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-físico que haya alcanzado o de si ha tenido antes o no experiencias sexuales o sentimentales o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos. El delito en comentario es uno de los tipos más claros del C.P. en cuanto a los requisitos típicos, en virtud a que para su operatividad solo se requiere comprobar la edad cronológica de la víctima y la práctica de un acto sexual u otro análogo mediante abuso (...) (p. 281).

2.2.9.2. Tipicidad subjetiva

Peña Cabrera Raúl (2009) precisa lo siguiente:

Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva

del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuesto típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición.

El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible incide sobre un elemento esencial del tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a la incidencia misma del tipo objetivo, no puede haber dolo dice el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad. La invencibilidad del error, excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor, a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. En tanto, el vencible se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debida para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho; en consecuencia, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando este se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11 y 12 del C.P, su punibilidad está condicionada a su expresa tipificación por parte del legislador.

Para nuestra ley penal el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación. Ahora bien, el error sobre la edad del sujeto pasivo no debe de provenir de negligencia.

2.2.9.3. Antijuricidad

Artículo 170. El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos

introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La misma naturaleza del delito de acceso carnal sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presente casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante. (Salinas Siccha, 2010; 732).

2.2.9.4. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de dieciocho años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente, al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual sobre un menor, conocía la antijuricidad de su delito, o si pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito de tipo sexual. (Salinas Siccha, 2010; 733)

2.2.9.5. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)

a. Tentativa

Tal como lo sostienen los Juristas Bramont-Arias & García (1998), en el delito de usurpación se admite la tentativa (p. 377).

b. Consumación

Para Peña (1995): “La consumación en el delito de despojo material y físico se

alcanza al ofenderse el bien jurídico, esto es, en el momento del despojo, impidiéndose el goce del que disfrutaba la víctima” (p. 539).

Compartiendo la misma postura están los Juristas Bramont-Arias & García (1998), quienes sostienen que: “El delito se consuma con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble, o del ejercicio de un derecho real. Se considera, por lo tanto, como un delito instantáneo, en la medida que la acción de despojo representa ya por sí misma la lesión del bien jurídico, mientras que la posible posesión posterior del bien que mantenga el sujeto activo constituirá un simple acto de agotamiento del delito (p. 377).

De igual forma Serrano (2004), citado en Urquiza (2010), sustenta que: “Es necesario que la ocupación del inmueble o la usurpación de un derecho real inmobiliario ajeno se realice con violencia o intimidación, pues, en otro caso, estaremos ante una cuestión que debe resolverse en vía civil y no penal. Por otro lado, sólo son posibles las conductas dolosas, con dolo directo. [...] la consumación del delito se produce en el momento de la ocupación del inmueble o usurpación del derecho real" (p. 687).

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, ente la conducta generadora del riesgo y la

acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual ofendido. (p. 691). La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, mas al no mediar violencia ni amenazas grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar. Serian todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación pena. (p. 692)

2.2.9.5.1. La pena

Constituye el castigo legal establecido para las infracciones previstas en el Código; estimándose que así se restablece la armonía quebrada por la infracción y regenera al sujeto que la cometió. El Código solo prescribe cuatro clases de pena y que son: privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de la libertad y multa.

a) Pena Privativa de la libertad

Quiere decir que causa privación, que priva, que elimina completamente algo (...).

La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años.

b) Pena Restrictiva de la Libertad.- son:

1. La Expatriación, tratándose de nacionales y,
2. La Expulsión del País, tratándose de extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (...).

Situación actual, expresada por Bustos (1994), leída en el trabajo del Dr. Urquiza (2010), es que: “Estas penas han caído en crisis, tanto por su utilización histórica para el delincuente político, como por sus efectos discriminatorios en relación con las facultades económicas del sujeto al ser desplazado a otro lugar y; además, no tener utilidad social” (p. 160).

Villa Stein, J. (1998), sostiene que: “Estas penas, además de ser anticonstitucionales, por cuanto colisionan con el inciso 11 del artículo 2° de la Norma Mayor, que asegura el derecho de residencia, violenta los derechos humanos, y atenta en particular contra la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos” (p. 458).

c) La Pena Limitativa de Libertad.- Son la prestación de servicios a la comunidad; la limitación de días libres y la inhabilitación. Estas sanciones se aplican en forma autónoma, independiente o como sustitutivas de la pena privativa de la libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador no sea superior a los tres años.

Villa (1998), menciona que: “La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del Juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de

cierta duración” (p. 459).

d) Pena de Multa.- Consiste en la obligación del delincuente de abonar al Estado una suma fijada de días multa, siendo este el importe equivalente al ingreso promedio diario del mismo. Se determina de acuerdo a su situación económica (Código Penal, 1991).

El éxito político – criminal de la pena de multa se explica fácilmente por sus numerosas ventajas. Por una parte, comporta una pérdida sensible de calidad de vida para el condenado, dado que muchas posibilidades placenteras solo son disponibles a cambio de dinero. Por otra parte, comporta una pérdida sensible de calidad de vida para el condenado, dado que muchas posibilidades placenteras sólo son disponibles a cambio de dinero. Por otra, el autor no es separado de su familia, de sus contactos sociales ni tampoco de su integración laboral como sucede con la pena de prisión. Hasta cierto punto la pena de multa es también económica al conservar la mano de obra y la actividad productiva del autor, así como también no obliga al Estado a suministrarle alojamiento, mantenimiento y tutela en la prisión. Además, con ayuda del sistema de días multa es posible ajustar la medida de la pena, no sólo a la culpabilidad por el hecho, sino también a la capacidad económica individual del autor (...) (Jescheck, H. / Weigend, T. 2002., juristas citados en Urquiza, 2010, p. 174).

Por su parte Mir Puig. S. (2002), citado por Urquiza (2010), sostiene lo siguiente:

La multa es la pena más frecuentemente utilizada por el Código después de las privativas de libertad. Siguiendo el ejemplo de otras legislaciones recientes,

como la alemana, la austríaca, la italiana y la francesa, el Derecho penal español ha querido conceder a la pena de multa un papel mucho más importante que el que le correspondía anteriormente [...]. El Código Penal actual extiende mucho más el uso de la pena de multa y lo hace con el objetivo de intentar una alternativa a las penas privativas de libertad en los delitos pocos graves y en las faltas. [...]. La ventaja principal de la pena de multa es que, pese a poder afectar en forma sensible al patrimonio y a las posibilidades de actuación que él mismo supone, no menoscaba ningún bien personalísimo como la libertad, no arranca al sujeto de su entorno familiar y social, ni le priva de su trabajo. Frente a la prisión se presenta como una pena más humana y menos de socializante. Por otro lado, en lugar de suponer un costo económico para la colectividad, le proporciona ingresos con los que cabría atender mejor a las víctimas del delito y a las necesidades de la justicia penal y de las instituciones penitenciarias.

2.2.10. La sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación

a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (Anales Judiciales, 2005, p. 121 en R.N. N°1903-2005)

2.2.10.1. Tipos de Sentencia

A. Sentencia Condenatoria

Asimismo la sentencia condenatoria no podrá introducir hechos que constituyan circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que incrementen la punibilidad y no hubieran sido objeto del escrito de acusación. (Anales Judiciales, 2005, p. 121 en R.N. N°2958-2004)

Con respecto al contenido y ejecución de la sentencia condenatoria, el Código de Procedimientos Penales (2009), prescribe en el Artículo 285°, que “la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”. (p. 394-395)

Asimismo, en cuanto la sentencia, la acusación y la modificación de la calificación penal, señala el Artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales (2009) que, “1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las

circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283; 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267; 3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad; 4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”. (p. 396)

B. Sentencia Absolutoria

Con respecto al contenido y ejecución de la sentencia absolutoria, el Código de Procedimientos Penales (2009), prescribe en el Artículo 284°, que “la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento. Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la

misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes”.

2.2.10.2. Partes de la Sentencia

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTO (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (León, 2008, p. 15).

A. Parte Expositiva

Para León (2008) la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver (...) Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (p. 16).

B. Parte Considerativa

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008, p. 16)

C. Parte Resolutiva

La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena – absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso. (Glover, 2004, p. 53)

2.2.10.3. Motivación de la Sentencia

La sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, debiendo ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2007, p. 53)

2.2.10.4. Sentencia de primera instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Según Guzmán (1996) la parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la

doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (p. 56)

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

a. Encabezamiento

Para Talavera (2011) es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (p.34).

b. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

c. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son

vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

d. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Tribunal Constitucional, 2009, Expediente N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la

consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

e. Calificación jurídica

Para San Martín (2006) es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

f. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

g. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

h. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Para León (2008), la parte considerativa es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Según San Martín (2006), siguiendo a Cortez señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal

se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa.

La exigencia de la motivación fáctica (de los hechos) responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura, 2007, p. 56)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba

científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen:

- a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma;
- b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos;
- c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal;
- d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial;
- e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho;
- f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única;

- g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones;
- h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba;
- i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

ii. Valoración de acuerdo a la lógica

Según Falcón (1990), la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

iii. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

iv. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

v. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

vi. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

vii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Para Monroey (1996) esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

De Santo (1992) en el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la

prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión.

viii. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Según Gonzales (2006), siguiendo a Oberg señala que las máximas de la experiencia:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como

experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

Como ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

b. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Para Talavera (2011) los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, puesto que el Homicidio Culpososolo se da a nivel de autor y en grado de consumación), antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

c. Determinación de la Pena

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o atenuantes, etcétera.

Para Segura (2007) el procedimiento debe ser el siguiente: El juez en forma normada selecciona la escala penal aplicable y determina los fines y criterios de la pena que deberá conjugar con un componente de hecho relacionado con las pautas que establece la ley, en cuanto a la edad, educación, costumbres... debiendo conocer al menos en todas las enumeradas, de acuerdo con las siguientes disposiciones: debe haber determinado su existencia, su relevancia para la pena, dirimir si es agravante o atenuante, valorar su peso, y traducir todo en una puntual magnitud penal. (p. 75)

d. Determinación de la Reparación Civil

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente. (Segura, 2007, p. 25).

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Para San Martín (2006) esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

a. Aplicación del principio de correlación

i. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación

jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

ii. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

iii. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

iv. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción

acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

b. Descripción de la decisión

i. Legalidad de la pena

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

ii. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

iii Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar

perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

iv. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

“1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

2.2.10.5. Sentencia de segunda instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos

personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

(Talavera, 2011).

b. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

c. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

d. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

e. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

f. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

g. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

h. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a. Decisión sobre la apelación

i. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

ii. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda

instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

iii Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

iv. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

v. Descripción de la decisión

La presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción

impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

a) Abogado de oficio: Jurista asignado por el juez a una parte, ordinariamente por su falta de recursos económicos. (Diccionario de la Real Academia Española)

b) Acción: En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)

- c) **Bien jurídico:** concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).
- d) **Calidad:** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Diccionario de la Real Academia Española)
- e) **Derecho consuetudinario:** “Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad”. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319)
- f) **Derecho fundamental:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)
- g) **Dictamen pericial:** “... es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica” (Godoy, 2006, p. 28)

- h) Expediente:** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)
- i) Habitualidad:** “En el derecho penal se entiende la habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros.” (Expediente N° 0014-2006-PI/TC, 2007, Fundamento 48)
- j) Juez Natural:** Es la constitución del órgano judicial competente para conocer de un litio con anterioridad a los hechos que se enjuician por medio de una ley y de forma invariable y plena. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)
- k) Liquidación:** “la liquidación es una simple operación aritmética practicada con reglas y datos preestablecidos, y la regulación una apreciación prudencial realizada con todos los antecedentes disponibles. La liquidación es una mera determinación actual del objeto dinerario original; la regulación convierte el valor patrimonial de una prestación genérica, en una suma de dinero determinada o determinable” (Rodríguez G., 1978, p. 122)
- l) Naturalismo:** Sistema filosófico que considera la naturaleza como primer principio de la realidad. (Diccionario de la Real Academia Española)

m) Omisión: Abstención de hacer o decir. (Diccionario de la Real Academia Española)

n) Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la Real Academia Española)

ñ) Perito: Persona reconocida por su conocimiento de un arte u oficio, cuya opinión orienta al juez. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)

o) Reincidencia: “... la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior.” (Expediente N° 0014-2006-PI/TC, 2007, Fundamento 17)

p) Responsabilidad civil: Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)

q) Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido

de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)

r) Seguridad jurídica: (Teoría General del Derecho) Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. / Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. / Imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú)

s) Voluntad: Facultad de decidir y ordenar la propia conducta. (Diccionario de la Real Academia Española)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Corresponde a la investigación Cuantitativa- cualitativa. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor existentes en el Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a

la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las

sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de

minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra incierto como ANEXO N° 4.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017

| SUB DIMEN SIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | |
|----------------|---|--|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| INTRODUCCIÓN | SENTENCIA ORDINARIA N°2002-0119-2206-JP-01 Juanji veintinueve de Agosto del año dos mil tres. VISTA, en audiencia oral y privada la causa Ordinaria numero dos mil dos-cero ciento diecinueve- veintidós cero seis-JP-cero uno –SP- cero uno, por delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor cuya entidad se reserva, de las iniciales C.D.L.M.P. ; RESUELTA DE AUTOS: Que en mérito del atestado policial de fojas una, denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial de fojas | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p> | | | X | | | | 5 | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | dieciocho, por auto de fojas veinte se abrió proceso en contra Saúl Mendoza Rojas, por el citado delito; Que tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos, la causa ha sido elevada con los informes finales del Señor Fiscal Provincial de fojas ochentiocho y el Señor Juez Penal de foja ciento uno; que remitidos los autos al señor Fiscal Superior, este funcionario emitió su acusación escrita la que corre a fojas ciento dieciocho, por cuyo mérito la Sala Penal por auto de fojas ciento veintidós, declara procedente el juicio oral contra Saúl Mendoza Rojas, por el citado delito, sin la concurrencia de peritos y testigos, pero sí de la agraviada, juicio oral que tuvo lugar con sujeción a las normas de procedimiento en materia penal, tal como aparece en las actas respectivas, que formulada por el representante del Ministerio Público su requisitoria oral, por el Defensor su alegato y preguntando el acusado que tenía que agregar a su favor, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia; | <i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | |
| POSTURA DE LAS PARTES | | 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | X | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes no fue identificado en su totalidad en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *mediana* calidad y *baja* calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron **3: el encabezamiento; el asunto y la claridad** más no así **2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso**. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron **2: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad**, más no así **3: la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal la pretensión de la defensa del acusado**.

Cuadro N° 02

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017.

| SUB DIMENSIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | |
|--------------------------|---|---|---|------|---------|------|----------|---|--------|---------|----------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 -4] | [5- 8] | [9-12] | [13 -16] | [17 -20] |
| Motivación de los hechos | I CONSIDERANDO: Que, de la investigación preliminar, judicial y acto oral, aparece que, el veintisiete de febrero del dos mil dos, Telma Paredes Piña, vecina del caserío Alto del Sol, comprensión del distrito de Pachiza, ha concurrido al Juzgado de Paz de Pachiza para determinar que, el domingo veinticuatro del citado mes de febrero del dos mil dos, a horas nueve de la noche, al no retornar su menor hija de las iniciales C.D.L.M.P. , de doce años de edad, de la Iglesia Adventista del lugar de su domicilio, se ha dirigido a buscar a este lugar y al no encontrarla, al indagar por su paradero le dijeron que le habían visto con el acusado Saúl | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p> | | | | | X | | | 10 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Mendoza Rojas, por lo que de inmediato se constituido al domicilio de este, sito en el Caserío Atahualpa, pero como tampoco la encontró en este lugar , se ha dirigido a la chacra del acusado donde la encontrado en compañía de este último; que al preguntar que hacía en este lugar con el acusado, no le dijo nada y tampoco quiso regresar a su casa, por lo que el acusado le dijo que quería casarse con la menor agraviada, a lo que la denunciante le contesto que todavía era una niña; que al día siguiente el acusado se ha hecho presente a su domicilio en compañía de su padre para solicitar en matrimonio a la menor agraviada, lo que no acepto su madre porque se trataba de una niña, procediendo más bien a denunciar al acusado, por lo que al tener conocimiento de este hecho se ha dado a la fuga, que, el veintiocho de febrero del dos mil dos, el Juez de Paz ha remitido la denuncia a la comisaria de la Policía Nacional de Juanjui, quien al tener conocimiento de la misma ha hecho llamar a la madre de la menor agraviada, quien recién se ha hecho presente el dos de octubre del años dos mil dos, razón por la cual de inmediato se ha dispuesto el reconocimiento ginecológico de la menor agraviada, habiendo presentado esta última al citado dos de octubre del dos mil dos, desfloración antigua, debido al tiempo transcurrido, que la menor agraviada, tanto al prestar su manifestación policial de fojas ocho, como su preventiva de fojas doce, sostiene que el acusado le ha hecho sufrir el acto sexual por dos veces, habiendo sido la primera vez en el mes de enero del dos mil dos, al lado de la Iglesia Adventista de la que era predicador el acusado; y la segunda vez en su chacra a la que la llevo a lomo de caballo; por su parte el acusado al rendir instructiva a fojas cincuenta y</p> | <p><i>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>de inmediato se constituido al domicilio de este, sito en el Caserío Atahualpa, pero como tampoco la encontró en este lugar , se ha dirigido a la chacra del acusado donde la encontrado en compañía de este último; que al preguntar que hacía en este lugar con el acusado, no le dijo nada y tampoco quiso regresar a su casa, por lo que el acusado le dijo que quería casarse con la menor agraviada, a lo que la denunciante le contesto que todavía era una niña; que al día siguiente el acusado se ha hecho presente a su domicilio en compañía de su padre para solicitar en matrimonio a la menor agraviada, lo que no acepto su madre porque se trataba de una niña, procediendo más bien a denunciar al acusado, por lo que al tener conocimiento de este hecho se ha dado a la fuga, que, el veintiocho de febrero del dos mil dos, el Juez de Paz ha remitido la denuncia a la comisaria de la Policía Nacional de Juanjui, quien al tener conocimiento de la misma ha hecho llamar a la madre de la menor agraviada, quien recién se ha hecho presente el dos de octubre del años dos mil dos, razón por la cual de inmediato se ha dispuesto el reconocimiento ginecológico de la menor agraviada, habiendo presentado esta última al citado dos de octubre del dos mil dos, desfloración antigua, debido al tiempo transcurrido, que la menor agraviada, tanto al prestar su manifestación policial de fojas ocho, como su preventiva de fojas doce, sostiene que el acusado le ha hecho sufrir el acto sexual por dos veces, habiendo sido la primera vez en el mes de enero del dos mil dos, al lado de la Iglesia Adventista de la que era predicador el acusado; y la segunda vez en su chacra a la que la llevo a lomo de caballo; por su parte el acusado al rendir instructiva a fojas cincuenta y</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p> | <p>X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | en el acto oral, niega haber hecho sufrir en el acto sexual a la menor agraviada, aunque acepta el día que fue sorprendido por la madre de la menor agraviada en su chacra, junto con la menor agraviada, se encontraba embriagado por haber tomado masato, afirmación que no aparece probado, como tampoco que la menor agraviada lo haya asediado; que, el hecho de aceptar que fue encontrado acostado con la menor agraviada, pone mas que de manifiesto que si la ha hecho sufrir en el acto sexual, aprovechándose no solo de su relación religiosa, si no la minoría de edad de la menor agraviada, por lo que se ha hecho merecedor de la sanción de la sanción que establece la ley para casos como el presente; que la existencia del delito aparece probada con el reconocimiento ginecológico de fojas catorce y la responsabilidad penal del acusado mediante el cargo directo y concreto que le formula la menor agraviada, corroborado con la declaración de su madre y la propia confesión del acusado de haber sido sorprendido cuando se encontraba acostado con la menor agraviada en su chacra, conforme de verse de fojas uno, ocho, doce, dieciséis, treintidós, treinticuatro, cincuenta, ochentitrés, ochenticuatro; que de la partida de nacimiento de fojas noventaiocho, aparece que la menor agraviada ha nacido el doce de junio de mil novecientos ochentainueve, por lo que al veinticuatro de febrero del dos mil dos, contaba con doce años, ocho meses y doce días de edad; que de fojas sesentainueve y certificación de fojas setentauno, aparece que el acusado no registra antecedentes penales ni judiciales, por lo que se trata de un agente primaria, de escaso nivel de cultura, por lo que la pena a imponerse debe guardarse con el criterio que establece el Artículo VIII del Código Penal; por estas | <i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i> | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | X | | | | | | | | |
| Motivación de la | | 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones</i> | | X | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| reparación civil | consideraciones apreciados los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, teniendo a la vista las conclusiones escritas de ambos ministerios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y tres, ciento uno, ciento setenta y tres, inciso tres y ciento setenta y ocho– A del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Sala Penal de San Martín, administrando justicia a nombre de la Nación: | <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i> . No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i> . No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | |
|-------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil no fueron identificados en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: *muy alta; muy baja; mediana y baja* calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.* Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 1: *las razones que evidencian*

la determinación de la culpabilidad; más no así 4: las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 3: las razones que evidencian la individualización de la pena; las razones que evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad, más no así 2: las razones que evidencian proporcionalidad con lesividad, y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros se cumplieron 2: las razones que evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad; más no así 3: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias que ocurrió el hecho punible.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>iniciales C.D.L.M.P. POR LA MAYORIA a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y con más la obligación de pagar a favor de la menor agraviada la suma de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil; pena principal que son con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el seis de enero del año de dos mil tres, vencerá el cinco de enero del año dos mil quince, ORDENA que, el acusado previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social; DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia se remita el boletín y los términos de condena a las oficinas que determina la ley y devuelva los autos al juzgado de origen para los fines a que se contrae el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales; fecho se archive los autos con arreglo a ley.- Director de Debates: Señor Guarda Correa.</p> | <p>del acusado. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (de los) sentenciado(s). No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (de los) sentenciado(s). No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | <p>X</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión no fueron identificados en su totalidad en el texto completo de la de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **baja** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *muy baja* y *baja* calidad, respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 0, más no así 5: *el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.* Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros, se cumplieron 2: *el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad,* más no así 3: *el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).*

Cuadro N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017.

| SUB DIMENSIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | |
|---------------|---|--|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3089-2003 Lima, once de febrero del Dos mil cuatro.- VISTOS; Con lo expuesto por la señora Fiscal Superior; y | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p> | | | | X | | | | | 8 | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

LECTURA. El cuadro 4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango de alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso el encabezamiento; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia aspectos del proceso no se encontró. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y 1: la formulación de las pretensiones del impugnante no se encontró.

Cuadro N° 05

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017.

| SUB DIMEN SIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | |
|--------------------------|---|--|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|---------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | CONSIDERANDO: Que son supuestos para expedición de una sentencia absolutoria, la influencia probatoria que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la innovación del principio de “In dubio pro reo”, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad del procesado; que en el caso de autos, se imputa al procesado la comisión del delito de violación sexual, hecho ocurrido el veinticuatro de febrero del dos mil dos, en | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> | | | | | X | | | 10 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>circunstancias que el citado procesado aprovechando su condición de predicador de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Caserío alto El Sol de Pachiza, a donde la menor agraviada de doce años asistía con feligresía, abuso sexualmente e la aludida utilizando la fuerza bajo amenaza hasta en dos oportunidades, que de lo adecuado se desprende que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, sin embargo, las pruebas actuadas dejan dudas respecto a la participación del encausado Saúl MENDOZA ROJAS quien a lo largo del proceso ha negado firme y categóricamente su autoría en el ilícito; máxime se tiene en cuenta que la menor agraviada a nivel policial manifestó haber sido violada por el encausado en varias oportunidades para luego afirmar que solo fue dos veces, que siendo así, surge duda razonable que en materia penal favorece al encausado en estricta aplicación del principio universal del Indubio Pro Reo consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; por lo que resulta precedente absolucón, en atención a la facultad conferida por el artículo trescientos uno, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>Indubio Pro Reo consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; por lo que resulta precedente absolucón, en atención a la facultad conferida por el artículo trescientos uno, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos</i></p> | | | <p>X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | ochenticuatro del Código acotado, | <i>la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la reparación civil no fueron identificado en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, nos muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de muy calidad de: la **motivación de los hechos**; y de la **motivación de la pena**; que fueron de rango: muy alta, alta y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, **la motivación de la pena**; de los 5 parámetros previstos, se encontraron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; contrariamente, no se encontró 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017.

| SUB DIMEN SIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Aplicación de la Principio de Correlación | en consecuencia declararon: HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintinueve, su fecha veinte de agosto del años dos mil tres, que condena a Saúl Mendoza Rojas como autor del delito de violación sexual a menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que sobre el particular contiene: REFORMANDOLA, Absolvieron al citado Saúl Mendoza Rojas, de la acusación fiscal en contra por delito de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de menor | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p> | | | | X | | | | 7 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley: DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo del Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; ORDENARON la inmediata libertad del citado inculcado, la misma que se llevará a efecto siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención alguno emanado por autoridad judicial competente; oficiándose con tal fin a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín; con los demás que contiene; y los devolvieron | <i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | |
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | X | | | | | | | |

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; contrariamente no se cumplió 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017.

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACION | | | | | RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | |
|--|--------------------------|-----------------------------|-----------------------|------|---------|------|----------|--|---|----------|------|---------|------|----------|
| | | | RANGOS – SUBDIMENSIÓN | | | | | | DIMENSIÓN | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | |
| CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | Parte Expositiva | Introducción | | | X | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | 19 | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | | | X | 11 | [17 - 20] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | | Motivación del derecho | X | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|--|--|---|----------|----------|---------|--|--|--|--|
| | | Motivación de la pena | | | X | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | X | | | | | 3 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | X | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre Usurpación agravada, del Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubican en el rango de: *mediana, mediana y baja* calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de *mediana y baja* calidad, respectivamente. De, la calidad de **la parte considerativa** que proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, se ubican en el rango de *muy alta, muy baja, mediana y baja* calidad respectivamente; y de la calidad de **la parte resolutiva**, que proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican el rango de *muy baja y baja* calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE
N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, 2017.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 10] | [11-20] | [21-30] | [31-40] | [41 - 50] | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 43 | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 26 | [25- 30] | | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | | [19-24] | | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | X | | | | [13 - 18] | | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | X | | | | [7 - 12] | | | | | | | Baja |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 6] | | | | | | | Muy baja |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|---|--|--|--|---|---|--|----------|-------------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por DLMR– *Docente universitario – ULADECH Católica*

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre violación de menor del Expediente N° N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017, fue de rango de muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, alta y alta calidad; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor, del Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín se ubicaron en el rango de *mediana calidad* cada una, según se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la **sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango de *mediana calidad*; y evidenció una parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de *mediana, mediana y baja calidad*, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia:

1. La **parte expositiva**, que evidenció una calidad de rango *baja*, proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de *mediana y baja calidad*, respectivamente.

Según la doctrina vertida por San Martín (2006), la parte expositiva de la sentencia en primera instancia consta de la parte introductoria, compuesta a su vez por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. El encabezamiento, según Talavera (2011), debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil; tal como lo explícita Guzmán (1996), en su libro *La Sentencia*, la parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un

resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (p. 56); lo cual, no sucede en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia de nuestro expediente en estudio, por tal su rango de calidad resulto *baja*, pues la individualización y descripción de los hechos, las partes y el proceso en sí mismo no se desarrolla a plenitud, muy por el contrario, se hace una descripción de los hechos acontecidos que permiten inferir la información a transmitirse, más no es clara y concisa.

2. La **parte considerativa**, se evidenció una calidad de rango *mediana*, la cual proviene de la calidad de la “motivación de hecho”, “motivación de derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, las mismas que se ubicaron en el rango de *muy alta*, *muy baja*, *mediana* y *baja calidad*, respectivamente.

En cuanto a la motivación del derecho, según San Martín (2006) y Talavera (2011) consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse los fundamentos de derecho, los cuales deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad,

antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

Por lo que respecta a la “*motivación de hecho*”, es decir, la valoración de la prueba en la sentencia y la “*motivación de derecho*” se observa en los resultados que va de un extremo a otro, es decir, su rango de calidad oscila entre *muy alta* y *muy baja* para cada sub-dimensión. La motivación de hechos en la sentencia del expediente en estudio valora cada medio probatorio incluido en el proceso, tales como: atestado policial ratificado, certificado médico legal ratificado, testimoniales, instructiva, preventiva y documentales como las boletas de compra, sin embargo, para el juez evidencia el gasto por el daño producido, más no el monto por la reparación civil. La motivación de derecho, por el contrario, lejos de subsumir el hecho al tipo legal y realizar la tipificación del delito, hace un relato de doctrina, lo cual se aprecia en el primero y segundo considerando.

Por su parte, Segura (2007), atañe que la determinación de la pena debe contener - bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena, dando paso al siguiente procedimiento: El juez en forma normada selecciona la escala penal aplicable y determina los fines y criterios de la pena que deberá conjugar con un componente de hecho relacionado con las pautas que establece la ley, en cuanto a la edad, educación, costumbres... debiendo conocer al menos en todas las enumeradas, de acuerdo con las siguientes disposiciones: debe haber determinado su existencia, su relevancia para la pena, dirimir si es agravante o atenuante, valorar su peso, y traducir todo en una puntual magnitud penal. En cuanto a la reparación civil, esta se resolverá fijando la forma de reponer

las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

Los rangos de calidad de las sub-dimensiones “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*” oscila entre *mediana* y *baja calidad*, respectivamente; pues de acuerdo a lo establecido por la doctrina la motivación de la pena se cumple relativamente, pues no señala el mínimo ni el máximo legal para sancionar este delito, ni el grado de lesividad que ha sufrido el bien jurídico afectado. Por su parte, en cuanto a la motivación de la reparación civil, el juzgador no señala objetivamente el monto a reparar, ni guarda la correlación debida por la acusación fiscal y la parte civil.

3. La **parte resolutive**, se evidencio una calidad de rango *baja*, la cual proviene de la “aplicación del principio de correlatividad” y la “descripción de la decisión”, las cuales se ubican en el rango de *muy baja* y *baja calidad*, respectivamente.

De acuerdo a San Martín (2006), esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, en aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia. Asimismo, en aplicación del principio de correlación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado; 2) la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión; 3) el juzgador no puede aplicar una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el

titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal; 4) en cuanto a la reparación civil, Barreto (2006), agrega que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

En cuanto a la segunda sub-dimensión de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, descripción de la decisión, se debe tomar en cuenta que tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006). Asimismo, este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor y debe estar perfectamente indicada la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Dónde:

La calidad de la **sentencia de segunda instancia**, se ubicó en el rango de *mediana calidad*; y evidenció una parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de *baja, mediana y alta*, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Para comenzar, en la “la introducción” que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso el encabezamiento; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia aspectos del proceso no se encontró.

De la misma forma, en “la postura de las partes”, que se ubicó en el rango de *alta* calidad; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y 1: la formulación de las pretensiones del impugnante no se encontró.

Al respecto se puede afirmar, que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de “mediana” calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “baja” calidad; al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden el N° de expedientes, pero omisión respecto al asunto, respecto al cual se pronunciará la sala revisora, tampoco la identificación del acusado, porque al final de cuentas, es él, en quien recaerá la decisión a adoptar; lo que permite afirmar que la lectura de ésta parte de la

sentencia no permite tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy *alta* calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente. En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Del mismo modo, en “la motivación de la pena”; que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, se encontraron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; contrariamente, no se encontró 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda, instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia

emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el

rango de: *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

Inicialmente, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; contrariamente no se cumplió 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

Concluyentemente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la

decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **mediana** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de *mediana y baja* calidad, respectivamente.

2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **mediana** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de *muy alta, muy baja, mediana y baja* calidad, respectivamente.

3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **baja** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de *muy baja y baja* calidad, respectivamente.

FALLA CONDENANDO al acusado detenido SAÚL MENDOZA ROJAS, Cuyas generales de ley son: Peruano, natural del Distrito de Pachiza, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, nacido el uno de junio de mil novecientos setenta y siete, hijo de don Grenobio Mendoza Urrutia y de doña Miguelina Rojas Delgado, estado civil conviviente, sin hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número ochenta y siete, como autor convicto y confeso, del Delito de

Violación de La Libertad Sexual, en agravio de una menor de edad, cuya identidad se reserva de iniciales C.D.L.M.P. POR LA MAYORIA a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y con más la obligación de pagar a favor de la menor agraviada la suma de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil; pena principal que son con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el seis de enero del año de dos mil tres, vencerá el cinco de enero del año dos mil quince, ORDENA que, el acusado previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social; DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia se remita el boletín y los términos de condena a las oficinas que determina la ley y devuelva los autos al juzgado de origen para los fines a que se contrae el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales; fecho se archive los autos con arreglo a ley.- Director de Debates: Señor Guarda Correa.

4. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” que se ubicaron en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente.

5. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintinueve, su fecha

veinte de agosto del años dos mil tres, que condena a Saúl Mendoza Rojas como autor del delito de violación sexual a menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que sobre el particular contiene: **REFORMANDOLA, Absolvieron** al citado Saúl Mendoza Rojas, de la acusación fiscal en contra por delito de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo del Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; **ORDENARON** la inmediata libertad del citado inculpado, la misma que se llevará a efecto siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención alguno emanado por autoridad judicial competente; oficiándose con tal fin a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín; con los demás que contiene; y los devolvieron

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre el delito de violación de menor, del Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se ubicaron en el rango de **mediana** calidad y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adato G. V. (2000). *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ahumada M. F. A. (2006). *Las penas privativas de libertad de corta duración (Tesis de Grado)*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile

Alvarez Y. E. (2004). *La Cosa Juzgada*. En: C. Vizcardo Vernaza (Coord. Ed.). *Vox Juris* 12 (1ª Parte, pp. 46 - 60). Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.

Ambos, K. (2007). *100 Años de la “Teoría del delito” de Beling: ¿Renacimiento del concepto causal de delito en el ámbito internacional?*. En: *Revista Electrónica de Ciencia Pena y Criminología* (Núm. 09-05, pp. 05:1 – 05:15). Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Año Judicial 2006. (2007). Tomo XCV. Lima, Perú: Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/118272134/Anales-Judiciales-Corte-Suprema-de-Justicia-Peru-2006>

Anales Judiciales. Sección Judicial – Sala Penal (2005). Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0CEUQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.pj.gob.pe%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a%2F2.%2BSeccion%2BJudicial-Salas%2BPenales.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3D551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a&ei=B7hgUanUMPS24APpqYDwAw&usg=AFQjCNFvFMb2>

HFvYlmNXFcZAZvt-CSGZ0g&bvm=bv.44770516,d.dmg&cad=rja

Arenas, M., y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.*

Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de:
www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Bacigalupo, E. (2002). *Técnica de resolución de casos penales* (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi

Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos.* Buenos Aires, Argentina: Depalma

Bernat M. J. C. (2007). *Los delitos de prevaricato y prevaricato culposo ante la independencia judicial de los jueces en materia penal. (Tesis de Grado).* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Binder, A. M. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.

Binder, A., Pérez Galambertu, Mixán Mass y Burgos Mariños, (2005). *Reforma del proceso penal en el Perú.* Trujillo, Perú: BLG

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata N. J. I. (1998). *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la*

Ley 23.984 (3° Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Casación N° 11-2007. (2012). *Determinación de la pena: legalidad, proporcionalidad y culpabilidad.* En: Comisión Especial de Implementación. **Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Casaciones y Acuerdos Plenarios.** Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) (Tomo II, pp. 48-51). Lima, Perú: Colección Reforma.

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med.* Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Catacora G. M. S. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima, Perú: Rodhas.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Código de Procedimientos Penales. (2009). Lima, Perú: Jurista Editores

Código Penal. (2009). Lima, Perú: Jurista Editores

Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2005). *Plan de implementación del Código Procesal Penal.* Lima, Perú: Instituto de Ciencia Procesal. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/PlanImplt_Aprob.pdf

Córdoba A., M. y Ruiz L. C. (2001). *Teoría de la pena, Constitución y Código Penal. Derecho Penal y Criminología.* Recuperado de:

comunicaciones.uexternado.edu.co/revistas/index.php/derpen/article/download/1091/1034

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Especializada Penal con Reos en Cárcel. (2011). *Control de la Acusación y Auto Superior de Enjuiciamiento*. En Exp. N° 99-09-0. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=acuerdo%20plenario%20sobre%20dictamen%20fiscal&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.pj.gob.pe%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F0b6807004cc70809932ebb1ce115cb25%2FEXP_N_099-09-0.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3D0b6807004cc70809932ebb1ce115cb25&ei=FhOcUYzYFLfj4APjpYHACA&usg=AFQjCNFhIIVpzIS0manuxKWhTlo6CYjF7Q&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

Cortez, C. (2008). *Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aire: Depalma

De La Barrera, S. L. (1982). *Punibilidad, punición y pena de los sustitutivos penales*. En: J. Piña y Palacios (coord.). *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981)* (Serie G: Núm. 68, pp. 63 - 91). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

De La Cruz Ochoa, R. (2000). *“Control Social y Derecho Penal”*. Conferencia pronunciada en la reunión anual de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Cuba.

Recuperado de:

http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDEQFjAB&url=http%3A%2F%2Filsa.org.co%2Fbiblioteca%2Fdownlds%2Fod%2Felotrdr029%2Felotrdr029-02.pdf&ei=AtVYUubOHOabC4AOh_ICYDA&usg=AFQjCNHm7-hcZOoQwO2N06hiQ88WRXgGQg&bvm=bv.44442042,d.dmQ&cad=rja

Felotrdr029%2Felotrdr029-

02.pdf&ei=AtVYUubOHOabC4AOh_ICYDA&usg=AFQjCNHm7-

hcZOoQwO2N06hiQ88WRXgGQg&bvm=bv.44442042,d.dmQ&cad=rja

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi

Delgado, R. (2004). *Las pruebas en el proceso penal Venezolano*. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Díaz de León, M. A. (s.f.). *El juicio sumario y la oralidad en el proceso penal*.

Recuperado de: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/31.pdf

Diccionario de la Real Academia Española (22ª Ed.).

Diccionario Jurídico del Poder Judicial. (2013). Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton

Expediente N° 0014-2006-PI/TC. (2007). Perú. Recuperado de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

Expediente N° 004-2001. (2007). Perú, Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=reo%20contumaz.pdf&source=web&cd=3&ved=0CDUQFjAC&url=http%3A%2F%2Fhistorico.pj.gob.pe%2Fintranet%2Farchivos-subidos%2FEXP_04-2001-133_110507.pdf&ei=mbOeUea3B42I0QGAp4HYDQ&usg=AFQjCNGTAnWgK2n8CaehfROPnPI_SNnClg&bvm=bv.47008514,d.dmQ&cad=rja

Expediente N° 01584-2012-PHC/TC. Perú. Recuperado de: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01584-2012-HC.pdf

Expediente N° 02955-2010-PHC/TC. Perú. Recuperado de: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02955-2010-HC.pdf

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: Astrea

Fernández L. M. (2004). *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal (Tesis Doctoral).* Alicante, España: Universidad de Alicante.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (T-II). Lima

García C. P. (2008). “*La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R. N. N° 948-2005-Junín*”. En *Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* Lima, Perú: Grijley

García C. Z. y Santiago J. J., (2003). “*Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*”. Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM N° 241. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=241>

Glover, H. (2004). *La Sentencia*. En Usos e Instrumentos jurídicos (pp. 52-54). Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=usos%20e%20instrumentos%20juridicos&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cgpe.net%2Fdescargas%2Frevista%2F53%2F52-54USOS.pdf&ei=EKKdUZ-RDsf20gHDIYGQCA&usg=AFQjCNEuWGG0NFUKgRmIQsXZtu3kOxthHA&bv m=bv.46865395,d.dmQ&cad=rja>

Godoy E. A. A. (2006). *Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal Guatemalteco (Tesis de Grado)*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

Gómez C. J. L. (1995). *La Instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado*. En: Revista Peruana de Ciencias Penales. Lima, Perú.

González H. L. J. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad. (Tesis para optar Título)*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.

Gorra, G. D. (2007). *Teoría de la Punibilidad: Estado actual de la función de la pena*. En: Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología (Rev. 002-i05). Recuperado de: www.ilecip.org/pdf/Ilecip.Rev.002-i05.pdf

Gozaini, O. A. (2006). La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil. En *Revista Latinoamericana de Derecho* (Año III, Núm. 6, pp. 155 – 179)

Guillen S. H. A. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa, Perú: Taboada Bustamante.

Guillermo B. L. G. (2009). *Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*. En: Revista electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. Recuperado de: www.ilecip.org/pdf/Ilecip.Rev.004-02.pdf

Guzmán T., J. (1996). *La Sentencia*. Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de:

http://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_C5LAP24EagC&oi=fnd&pg=PA15&dq=parte+expositiva+de+la+sentencia+penal+de+primera+instancia&ots=ttDRn0D9HW&sig=am6zXjJd4L-

[mRXb8HTG4HN5BQ8w#v=onepage&q=parte%20expositiva%20de%20la%20sentencia%20penal%20de%20primera%20instancia&f=false](http://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_C5LAP24EagC&oi=fnd&pg=PA15&dq=parte+expositiva+de+la+sentencia+penal+de+primera+instancia&ots=ttDRn0D9HW&sig=am6zXjJd4L-mRXb8HTG4HN5BQ8w#v=onepage&q=parte%20expositiva%20de%20la%20sentencia%20penal%20de%20primera%20instancia&f=false)

Heinrich, J. H. (2003). *Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria*. (Trad. Esquinas Valverde). En Revista electrónica de ciencia penal y criminología (N° 05, pp. 1-19). Friburgo de Brisgovia, Alemania. Recuperado de: criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf

- Hernández, Fernández & Batista.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinostroza M. A.** (1999). *Medios Impugnatorios*. Perú: Gaceta Jurídica
- Hinostroza P. C.** (2006). *Manual de Derecho Penal*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación
- Hugo, V. S.** (1997). *Manual de Derecho Penal y Penitenciario*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Hurtado P. J.** (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I (3° Ed.)*. Lima, Perú: Grijley
- Inclán Silvia e Inclán María.** (2005). *Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado*. En: Perfiles Latinoamericanos (N° 26, pp. 55-82). México: Facultad latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Instituto de Defensa Legal.** (2003). *Manual del Sistema peruano de justicia*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Islas de Gonzales, M. O.** (1982). *Contenido de las Normas Penales*. En: J. Piña y Palacios (Coord.). Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jáuregui, H. R.** (2003). *Apuntes de teoría del delito (2ª Ed)*. Guatemala: Ingrafic.
- Jesckeck, H.** (1980). *Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del derecho penal*. En: La Reforma del derecho penal. Barcelona, España.
- Jiménez de Parga y Cabrera, M.** (s.f.). *Sentencia N/ 173/1997 de Tribunal*

Constitucional, Sala 1º, 14 de Octubre de 1997. Recuperado de:
<http://tc.vlex.es/vid/sstc-101-f-aatc-15355043>

Ledesma N. M. (2005). *Publicidad de los procesos.* En W. Gutiérrez (Dir.). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo* (Tomo II, pp. 500 - 502). Perú: Gaceta Jurídica.

Lenci, P. (s.f.). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.* Recuperado de:
http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=prohibicion%20de%20ser%20penado%20sin%20proceso%20judicial&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.uba.ar%2Fgraduados%2Fponencias%2Flenci.pdf&ei=YJSZUZn_HLTG4AOsnYDoDw&usg=AFQjCNETkGdedfODxQYRoCsfKnhNdAV_hg&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

León P. R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

López P. L. (s.f.). *Acerca de la Pena de Multa.* Recuperado de:
http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=acerca%20de%20la%20pena%20de%20multa&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.usmp.edu.pe%2Finstituto%2Frevista%2Farticulos%2FAcerca_de_la_Pena_de_Multa.pdf&ei=ZIGVUcjKHeSn0AH074CIAw&usg=AFQjCNGN0JPR7ulroUXQs_Zu8zTyEtQJxw&bvm=bv.46471029,d.dmQ&cad=rja

Lorente V. S. (s.f.). *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia (Tesis Doctoral).* España: Universidad de Granada.

Luviano G. R. (s.f.). *“El procedimiento y el proceso penal”*. Recuperado de: www.estig.ipbeja.pt/~ac.../libroelprocedimientoyelprocesopenal.pdf

Luzón P. D. (1995). *Causas de atipicidad y causas de justificación*. En: Luzón Peña, D. y Mir Puig, S. (Coord.). *A Causas de Justificación y de Atipicidad en Derecho Penal*. Madrid: Arazandi.

Machicado, J., (2010). *El debido proceso penal*. La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/debido-proceso.pdf>

Manrique G. L. F. (2009). *La primera declaración del imputado en el proceso penal (Tesis de Grado)*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

Mejía N., J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. En: *Investigaciones Sociales (Año VIII, N° 13, pp. 277-299)*. Lima. Recuperado de: sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mesinas M. (Dir.). (2008). *El proceso penal en su jurisprudencia*. Lima, Perú: El Búho.

Mir Puig, S. (2005). *Límites del normativismo en Derecho Penal*. En M. Bolaños González (Comp.). *Imputación Objetiva y Dogmática Penal* (pp. 27 - 69). Mérida, Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico – CDCHT – de la Universidad de los Andes y FUNDACITE – Mérida.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tomo I). Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10va Edición). Valencia: Tirant to

Blanch

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10va Edición). Valencia: Tirant to Blanch

Mora M. L. P. (s.f.). *Garantías derivadas del debido proceso*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0CE0QFjAG&url=http%3A%2F%2Fministeriopublico.poder-judicial.go.cr%2Fucs%2Fexámenes%2520fiscal%2FJunio2011%2FLos%2520Principios%2520Procesales.pdf&ei=7RJmUce1C_LG4AOamoCgAg&usg=AFQjCNHzd-I5waXeVH46zMu67zmQNmgAjpg&bvm=bv.45107431,d.dmg

Moreno C. V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Colex.

Muñoz C. F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá, Colombia:

Muñoz O., L. V. (2009). *¿Conoce la Corte Constitucional Colombiana el significado de la Tipicidad Objetiva?*. En: Estudios en Derecho y Gobierno (pp. 7-32). Recuperado de: portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4206_estudios-dic-2009-muaoz-osorio.pdf

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Muñoz, Manyari, Arriola, Garay, Espinoza, Chuman, Gutiérrez y Payano. (2010). *El delito de enriquecimiento ilícito*. (Tesis Doctoral). Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.

Muro R. M. (Dir.). (2007). *El Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias*

Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Navas C. A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal. Enfoque del Código Penal. Ley 599 de 2000.* Bucaramanga, Colombia: Sic. Recuperado de: <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obrapdf/TA10102332005.pdf>

Nuevo Código Procesal Penal. (2009). Lima, Perú: Jurista Editores

Ordoñez, J. (1996). *Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina.* En: A. A. C. T. (Dir. Ejec.). Estudios básicos de derechos humanos (Tomo VI, pp. 342-353). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Orgaz, A. (2000). *El daño resarcible (actos ilícitos) (2° Ed.).* Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Ameba.

Ovalle F., J. (Coord.). (1993). *Administración de justicia en Iberoamérica.* México: Instituto de Investigaciones jurídicas de Universidad Nacional de México.

Palacios, Peláez, Ponce de Mier, Sáenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte y Zegarra. (2009). *Penas limitativas de derechos prestación de servicios a la comunidad (Tesis Doctoral).* Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Peña C, F. A. R. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial.* Lima,

Perú: Ediciones Legales.

Perú. Tribunal Constitucional (2009). Sentencia recaída en el Expediente N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Contenido en la Sentencia del Expediente N° 3062-2006PHC/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03062-2006-HC.html>

Perú. Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Sentencia recaída en el Exp. 0012-2006-PI/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 03603-2007-PHC/TC. Recuperado de: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03603-2007-HC.pdf

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2003-HC/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01013-2003-HC.html>

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html>

Plasencia V., R. (2004). *Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Plasencia, V., R. (1995). *Los Medios de Prueba en materia Penal*. En: J. L. Soberantes Fernández. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Número 83, pp. 711-743). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado//indice.htm?r=boletin&n>

=83

Poder Judicial. (2013). Plan Operativo 2013 de la Corte Superior de Justicia del Santa. Recuperado de:

http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=plan%20operativo%202013%20de%20la%20corte%20superior%20de%20justicia%20del%20santa&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.peru.gob.pe%2Fdocs%2FPLANES%2F10051%2FPLAN_10051_Plan_Operativo_de_la_Corte_Superior_de_Justicia_Deel_Santa_2013_2013.pdf&ei=WKehUbSSKJP64APIooDgAg&usg=AFQjCNFcFHLekiMtwo5Zxigb0o1ekmmuhg&bvm=bv.47008514,d.dmg&cad=rja

Polaino N. M. (2004). *Derecho Penal. Modernas Bass Dogmáticas*. Lima, Peru: Grijley

Portocarrero H. J. (1998). *Causas de Justificación*. En: Una visión moderna de la teoría del delito (pp. 49-55). Lima: Ministerio de Justicia.

Quezada T., A. R. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Trujillo, Perú: Universidad privada “San Pedro”

RAE Jurisprudencia. (2008). *El auto de apertura de instrucción*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=auto%20de%20apertura%20de%20instrucci%C3%B3n&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.raejurisprudencia.com.pe%2Fdata-jurisprudencial%2Fdescargas.php%3Fp%3D208&ei=bgGcUYPFcfGr4AOFp4G4Dg&usg=AFQjCNHmaOcBIxHAFVVR8Rxdm_WIxd_xRA&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

Ragués i Valles, R. (2004). *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. En: Revista de Estudios de la Justicia (N° 04, pp. 13-26). Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=dolo.pdf&source=web&cd=9&ved=0CGAQFjAI&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.uchile.cl%2Fcej%2Frecej%2Frecej4%2Farchivos%2FPRUEBA%2520DEL%2520DOLO%2520RAGUES%2520_8_.pdf&ei=pS6ZUdfXFvGr4AP6jIAg&usq=AFQjCNGpJR2MJswjBGaUyAtnkvYuBMxO1g&bvm=bv.46751780,d.dmg&cad=rja

Reglero C., Fernando et al. (2002). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Navarra, España: Aranzadi.

Ripollés, J. L. D. (1997). El bien jurídico protegido en el Derecho penal garantista. Este trabajo ha sido realizado con motivo de una ponencia presentada al Congreso Internacional en conmemoración del 75 aniversario del código penal argentino. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174728.pdf

Rodríguez G., P. J. (1978). *El nominalismo y las obligaciones de dinero*. En Revista Chilena de Derecho (Volumen 5, pp. 113-130)

Rodríguez R. R. E. (2007). *El error de tipo: presupuesto material de causa de justificación – Análisis Jurisprudencial (Tesis Doctoral)*. En: J. Rodríguez Delgado. Las Causas de Justificación (pp. 42-87). Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Rojas B. J. J. (2008). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Recuperado de:

www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/baez.pdf

Rosas Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores

Roy Freyre, L. E. (1998). *Responsabilidad Penal y Causas de Inculpabilidad*. En: Una visión moderna de la teoría del delito (pp. 91-101). Lima: Ministerio de Justicia.

Rueda R., P. (2009). *La administración de justicia en el Perú: Problemas de Género*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

Salas B., C. (2007). *Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal*. En: Revista Internauta de Práctica Jurídica (Núm. 19). Recuperado de: dialnet.unirioja.es/servlet/dcart?info=link&codigo=2286087&orden=113859

Salas, M. E. (2006). *¿Qué significa fundamentar una Sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Recuperado de: dialnet.unirioja.es/servlet/dcart?info=link&codigo=2208001&orden=100137

Salinas, S. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial (3ª Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra Edición)*. Lima: Grijley

San Martín, C. C. (2011). *Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad*. En: Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ. Ministerio de Justicia, Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de: spij.minjus.gob.pe/Informacion/archivos/archivo_2005.pdf

Sánchez T.J. M. (2007). *El concepto de delito. La Tipicidad. El Tipo Objetivo*. En: Teoría del delito (pp. 97 - 212). República Dominicana: Escuela Nacional de la

Judicatura.

Sánchez V. P. (2011). *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional*. En: J. Hurtado Pozo (Dir.). *La Reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú*. Anuario de Derecho Penal 2009 (pp. 221-234). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Moreno.

Sandoval, M. C. A. (2010). *El delito: mera tipicidad y antijuricidad*. En: Criterio Jurídico (V. 10, N° 01, pp. 115 - 152). Cali, Colombia. Recuperado de: criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/115_sandoval.pdf

Sarango A. H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis para el Grado de Magister)*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala

Silva V. P. A. y Valenzuela R. J. J. (2011). *Admisibilidad y valoración de la prueba pericial en el proceso penal (Memoria para optar el grado de licenciado)*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

Sis O. S. (2012). *La Cosa Juzgada en la Sentencia Penal al declararse con lugar en Recurso de Revisión (Tesis para Licenciatura)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Tawil, G. S. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries

Tenorio G. L. (1998). *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. En: Anales de Jurisprudencia (pp. 189-198). México: Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr8.pdf>

Torrado A. A. F. (2002). *Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal (Tesis de Grado)*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Ugaz H. J. D. (2009). *La Eximente de “Obediencia Debida” en el Derecho Penal Peruano*. (Tesis para optar el título). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Universidad Católica los Ángeles de Huaraz. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Urquiza O. J. (2004). *“Principio de legalidad”*. En J. L. Castillo Alva (Coord.). Código Penal Comentado. Título Preliminar. Parte General (Tomo I, pp. 40 - 74). Perú: Gaceta Jurídica.

V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=acuerdo%20plenario%20n%C2%B0%206-2009%2Fcj-116&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.pj.gob.pe%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2Faaf9e28049913c1c85c1f5cc4f0b1cf5%2FACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3Daaf9e28049913c1c85c1f5cc4f0b1cf5&ei=kayZUffFdLI4APr0ICAAw&usg=AFQjCNFKBJuqmrjql4NIQuLfy1JI4vhJOw&cad=rja

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar Proyectos y Tesis De Investigación Científica*. Lima: San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni

Velásquez V. P. (2011). *Anteproyecto de la parte general del Código Penal Peruano de 2009 y los límites a la potestad punitiva del Estado*. En: J. Hurtado Pozo (Dir.). *La Reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú*. Anuario de Derecho Penal 2009 (pp. 221-234). Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires:Depalma

Visintini, G. (1999). *Tratado de la Responsabilidad Civil II*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Zetina C. W. (2006). *“Teoría finalista del delito y el aporte de la psicología forense en la investigación criminal”*. (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

A

N

E

X

O

S

Anexo N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Motivación de los | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento</i></p> |

| | | | |
|--|------------------------|------------------------|---|
| A S E N T E N C I A | PARTE CONSIDERATIVA | hechos | <p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</p> |

| | | | |
|--|--------------------------------|---|---|
| | | | <p>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|----------------------|----------|---------------------|--------------------------|--|
| SENTENCIADA EN UNICA | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | |
|---|------------------|---|---|
| S E N T E N C I A | | | 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

| Parámetros | Calificación |
|--|---------------------|
| Se cumple en el contenido de la sentencia | Si cumple |
| No se cumple en el contenido de la sentencia | No cumple |

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor numérico (referencial) | Niveles de calificación de calidad |
|---|------------------------------|------------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 5 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 4 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 3 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

| Dimensión | Sub dimensiones | Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia) | N° de parámetros cumplidos | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|---|---------------------|
| Nombre de la Dimensión | Nombre de la sub dimensión | | Si cumple 5 de 5 parámetros | 5 | Muy Alta |
| | | | Si cumple 4 de 5 parámetros | 4 | Alta |
| | | | Si cumple 3 de 5 parámetros | 3 | Mediana |
| | | | Si cumple 2 de 5 parámetros | 2 | Baja |
| | | | Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia

empírica.

- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|------------------|-----------------------------|------------------------|---|---|---|---|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte expositiva | De la introducción | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | De la postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N°

de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|------------------|---|------------------------|---|---|---|---|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación”

del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte

expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Procedimiento | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2x2 | 4 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 2x 1 | 2 | Muy baja |

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|---------------------|-----------------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------------|--|--------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | 2x 1=2 | 2x 2=4 | 2x 3=6 | 2x 4=8 | 2x 5=10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Motivación de la reparación civil | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | |

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable:

Calidad de la sentencia.

- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados
– Cuadros consolidados.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de violación de menor contenido en el Expediente N° 2002-0119-2206-JP-SP-01, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, de octubre de 2017.

MIRELA JULIA SALAZAR JIMENES

DNI N° 72325853



Anexos N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

ORDINARIA N°2002-0119-2206-JP-01

Juanjui veintinueve de Agosto del año dos mil tres.

VISTA, en audiencia oral y privada la causa Ordinaria numero dos mil dos-cero ciento diecinueve- veintidós cero seis-JP-cero uno –SP-cero uno, por delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor cuya entidad se reserva, de las iniciales C.D.L.M.P. ; **RESUELTA DE AUTOS:** Que en mérito del atestado policial de fojas una, denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial de fojas dieciocho, por auto de fojas veinte se abrió proceso en contra Saúl Mendoza Rojas, por el citado delito; Que tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos, la causa ha sido elevada con los informes finales del Señor Fiscal Provincial de fojas ochentiocho y el Señor Juez Penal de foja ciento uno; que remitidos los autos al señor Fiscal Superior, este funcionario emitió su acusación escrita la que corre a fojas ciento dieciocho, por cuyo mérito la Sala Penal por auto de fojas ciento veintidós, declara procedente el juicio oral contra Saúl Mendoza Rojas, por el citado delito, sin la concurrencia de peritos y testigos, pero si de la agraviada, juicio oral que tuvo lugar con sujeción a las normas de procedimiento en materia penal, tal como aparece en las actas respectivas, que formulada por el representante del Ministerio Público su requisitoria oral, por el Defensor su alegato y preguntando el acusado que tenía que agregar a su favor, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia; **I CONSIDERANDO:** Que, de la investigación

preliminar, judicial y acto oral, aparece que, el veintisiete de febrero del dos mil dos, Telma Paredes Piña, vecina del caserío Alto del Sol, comprensión del distrito de Pachiza, ha concurrido al Juzgado de Paz de Pachiza para determinar que, el domingo veinticuatro del citado mes de febrero del dos mil dos, a horas nueve de la noche, al no retornar su menor hija de las iniciales C.D.L.M.P., de doce años de edad, de la Iglesia Adventista del lugar de su domicilio, se ha dirigido a buscar a este lugar y al no encontrarla, al indagar por su paradero le dijeron que le habían visto con el acusado Saúl Mendoza Rojas, por lo que de inmediato se constituyó al domicilio de este, sito en el Caserío Atahualpa, pero como tampoco la encontró en este lugar, se ha dirigido a la chacra del acusado donde la encontró en compañía de este último; que al preguntar que hacía en este lugar con el acusado, no le dijo nada y tampoco quiso regresar a su casa, por lo que el acusado le dijo que quería casarse con la menor agraviada, a lo que la denunciante le contestó que todavía era una niña; que al día siguiente el acusado se ha hecho presente a su domicilio en compañía de su padre para solicitar en matrimonio a la menor agraviada, lo que no aceptó su madre porque se trataba de una niña, procediendo más bien a denunciar al acusado, por lo que al tener conocimiento de este hecho se ha dado a la fuga, que, el veintiocho de febrero del dos mil dos, el Juez de Paz ha remitido la denuncia a la comisaría de la Policía Nacional de Juanjui, quien al tener conocimiento de la misma ha hecho llamar a la madre de la menor agraviada, quien recién se ha hecho presente el dos de octubre del años dos mil dos, razón por la cual de inmediato se ha dispuesto el reconocimiento ginecológico de la menor agraviada, habiendo presentado esta última al citado dos de octubre del dos mil dos, desfloración antigua, debido al tiempo transcurrido, que la menor agraviada, tanto al prestar su manifestación

policial de fojas ocho, como su preventiva de fojas doce, sostiene que el acusado le ha hecho sufrir el acto sexual por dos veces, habiendo sido la primera vez en el mes de enero del dos mil dos, al lado de la Iglesia Adventista de la que era predicador el acusado; y la segunda vez en su chacra a la que la llevo a lomo de caballo; por su parte el acusado al rendir instructiva a fojas cincuenta y en el acto oral, niega haber hecho sufrir en el acto sexual a la menor agraviada, aunque acepta el día que fue sorprendido por la madre de la menor agraviada en su chacra, junto con la menor agraviada, se encontraba embriagado por haber tomado masato, afirmación que no aparece probado, como tampoco que la menor agraviada lo haya asediado; que, el hecho de aceptar que fue encontrado acostado con la menor agraviada, pone mas que de manifiesto que si la ha hecho sufrir en el acto sexual, aprovechándose no solo de su relación religiosa, si no la minoría de edad de la menor agraviada, por lo que se ha hecho merecedor de la sanción de la sanción que establece la ley para casos como el presente; que la existencia del delito aparece probada con el reconocimiento ginecológico de fojas catorce y la responsabilidad penal del acusado mediante el cargo directo y concreto que le formula la menor agraviada, corroborado con la declaración de su madre y la propia confesión del acusado de haber sido sorprendido cuando se encontraba acostado con la menor agraviada en su chacra, conforme de verse de fojas uno, ocho, doce, dieciséis, treintidós, treinticuatro, cincuenta, ochentitrés, ochenticuatro; que de la partida de nacimiento de fojas noventiocho, aparece que la menor agraviada ha nacido el doce de junio de mil novecientos ochentainueve, por lo que al veinticuatro de febrero del dos mil dos, contaba con doce años, ocho meses y doce días de edad; que de fojas sesentainueve y certificación de fojas setentauno, aparece que el acusado no registra antecedentes

penales ni judiciales, por lo que se trata de un agente primaria, de escaso nivel de cultura, por lo que la pena a imponerse debe guardarse con el criterio que establece el Artículo VIII del Código Penal; por estas consideraciones apreciados los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, teniendo a la vista las conclusiones escritas de ambos ministerios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y tres, ciento uno, ciento setenta y tres, inciso tres y ciento setenta y ocho – A del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Sala Penal de San Martín, administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLA CONDENANDO** al acusado detenido **SAÚL MENDOZA ROJAS**, Cuyas generales de ley son: Peruano, natural del Distrito de Pachiza, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, nacido el uno de junio de mil novecientos setenta y siete, hijo de don Grenobio Mendoza Urrutia y de doña Miguelina Rojas Delgado, e estado civil conviviente, sin hijos, de ocupación agricultor, con Documento Nacional de Identidad número ochenta y siete mil veintisiete, como autor convicto y confeso, del Delito de Violación de La Libertad Sexual, en agravio de una menor de edad, cuya identidad se reserva de iniciales C.D.L.M.P. **POR LA MAYORIA a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y con más la obligación de pagar a favor de la menor agraviada la suma de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil; pena principal que son con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el seis de enero del año de dos mil tres, vencerá el cinco de enero del año dos mil quince, **ORDENA** que, el acusado previo examen

médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social; **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia se remita el boletín y los términos de condena a las oficinas que determina la ley y devuelva los autos al juzgado de origen para los fines a que se contrae el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales; fecho se archive los autos con arreglo a ley.- Director de Debates: Señor Guarda Correa.

Anexo 5

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3089-2003

Lima, once de febrero del

Dos mil cuatro.-

VISTOS; Con lo expuesto por la señora **Fiscal Superior;** y **CONSIDERANDO:** Que son supuestos para expedición de una sentencia absolutoria, la influencia probatoria que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la innovación del principio de “In dubio pro reo”, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad del procesado; que en el caso de autos, se imputa al procesado la comisión del delito de violación sexual, hecho ocurrido el veinticuatro de febrero del dos mil dos, en circunstancias que el citado procesado aprovechando su condición de predicador de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Caserío alto El Sol de Pachiza, a donde la menor agraviada de doce años asistía con feligresía, abuso sexualmente la aludida utilizando la fuerza bajo amenaza hasta en dos oportunidades, que de lo adecuado se desprende que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, sin embargo, las pruebas actuadas dejan dudas respecto a la participación del encausado Saúl MENDOZA ROJAS quien a lo largo del proceso ha negado firme y categóricamente su autoría en el ilícito; máxime se tiene en cuenta que la menor agraviada a nivel policial manifestó

haber sido violada por el encausado en varias oportunidades para luego afirmar que solo fue dos veces, que siendo así, surge duda razonable que en materia penal favorece al encausado en estricta aplicación del principio universal del Indubio Pro Reo consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; por lo que resulta precedente absolución, en atención a la facultad conferida por el artículo trescientos uno, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenticuatro del Código acotado, en consecuencia declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento treintinueve, su fecha veinte de agosto del años dos mil tres, que condena a Saúl Mendoza Rojas como autor del delito de violación sexual a menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que sobre el particular contiene: **REFORMANDOLA, Absolvieron** al citado Saúl Mendoza Rojas, de la acusación fiscal en contra por delito de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo del Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; **ORDENARON** la inmediata libertad del citado inculpado, la misma que se llevará a efecto siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención alguno emanado por autoridad judicial competente; oficiándose con tal fin a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín; con los demás que contiene; y los devolvieron.